

ACUERDO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el Tratado de la Unión Europea

en lo sucesivo denominados los «Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominadas «la Comunidad»

por una parte, y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

en lo sucesivo denominada «la ex República Yugoslava de Macedonia»,

por otra,

CONSIDERANDO los estrechos vínculos existentes entre las Partes y los valores que ambas comparten, su deseo de reforzar estos vínculos y de establecer unas relaciones firmes y duraderas basadas en la reciprocidad y el interés mutuo, que permitan a la ex República Yugoslava de Macedonia una ulterior consolidación y ampliación de las relaciones ya establecidas con la Comunidad, en especial a través del Acuerdo de Cooperación firmado el 29 de abril de 1997 mediante un canje de notas, que entró en vigor el 1 de enero de 1998;

CONSIDERANDO que las relaciones entre las Partes en el ámbito del transporte terrestre deben continuar rigiéndose por el Acuerdo firmado el 29 de junio de 1997 entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, que entró en vigor el 28 de noviembre de 1997;

CONSIDERANDO la importancia del presente Acuerdo en el contexto del Proceso de estabilización y de asociación con los países del Sudeste de Europa, que se verá reforzado ulteriormente con una estrategia común de la UE para esta región, instaurando y consolidando un orden europeo estable basado en la cooperación, en el que la Unión Europea constituye el pilar principal, así como en el marco del Pacto de Estabilidad;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de contribuir por todos los medios a la estabilización política, económica e institucional de la ex República Yugoslava de Macedonia así como de la región, mediante el desarrollo de la sociedad civil y la democratización, el desarrollo institucional y la reforma de la administración pública, el incremento de la cooperación comercial y económica, el refuerzo de la seguridad nacional y regional y una mayor cooperación en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de incrementar las libertades políticas y económicas, que constituye el fundamento del presente Acuerdo, así como su compromiso de respetar los derechos humanos y el Estado de Derecho, incluidos los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales, así como los principios democráticos mediante elecciones libres y justas y un sistema pluripartidista;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto a los principios de economía de mercado y la buena disposición de la Comunidad para contribuir a las reformas económicas en la ex República Yugoslava de Macedonia;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de aplicar plenamente todos los principios y disposiciones de la Carta de las NU y la OSCE, en especial los del Acta final de Helsinki, los documentos finales de las Conferencias de Madrid y Viena, la Carta de París para una nueva Europa, y el Pacto de Estabilidad para el Sudeste de Europa adoptado en Colonia, a fin de contribuir a la estabilidad y a la cooperación regionales entre los países de la zona;

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político permanente sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común, incluidos los aspectos regionales;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto al libre comercio, respetando los derechos y las obligaciones derivados de la OMC;

PERSUADIDAS de que el Acuerdo de estabilización y de asociación creará una nueva atmósfera en las relaciones económicas entre las Partes, fundamentalmente para el desarrollo del comercio y de las inversiones, esenciales para la reestructuración y modernización económicas;

HABIDA CUENTA del compromiso de la ex República Yugoslava de Macedonia de aproximar su legislación a la de la Comunidad;

TENIENDO EN CUENTA el deseo de la Comunidad de proporcionar un apoyo decisivo a la ejecución de las reformas y de utilizar para ello todos los instrumentos disponibles en materia de cooperación y de asistencia técnica, financiera y económica, sobre una base plurianual indicativa global;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que están comprendidas en el ámbito de aplicación del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no en calidad de Estados miembros de la Comunidad Europea, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a la ex República Yugoslava de Macedonia que se han obligado como miembro de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados;

RECORDANDO la buena disposición de la Unión Europea para integrar en la mayor medida posible a la ex República Yugoslava de Macedonia en el contexto político y económico general de Europa, así como la condición de candidato potencial a la adhesión a la Unión Europea de este país, sobre la base del Tratado de la Unión Europea y del cumplimiento de los criterios definidos por el Consejo Europeo de junio de 1993, siempre que el presente Acuerdo se aplique correctamente, en especial en lo que se refiere a la cooperación regional,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Por el presente Acuerdo se establece una Asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia por otra.

2. Los objetivos de dicha Asociación son los siguientes:

- proporcionar un marco adecuado para el diálogo político, que permita el desarrollo de unas estrechas relaciones políticas entre las Partes;
- apoyar los esfuerzos de la ex República Yugoslava de Macedonia para desarrollar su cooperación económica e internacional, especialmente mediante la aproximación de su legislación a la de la Comunidad;
- fomentar el establecimiento de unas relaciones económicas armoniosas y desarrollar gradualmente una zona de libre comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia;

— estimular la cooperación regional en todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y definidos en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, los principios de Derecho internacional y del Estado de Derecho, así como los principios de la economía de mercado reflejados en el Documento de la CSCE de la Conferencia de Bonn sobre cooperación económica, constituirán la base de las políticas interior y exterior de las Partes y serán elementos esenciales del presente Acuerdo.

Artículo 3

La paz y la estabilidad a nivel internacional y regional, así como el desarrollo de buenas relaciones de vecindad constituyen el eje central del Proceso de estabilización y de asociación. La celebración y aplicación del presente Acuerdo se enmarcan en el enfoque de la Comunidad para esta región, definido en las conclusiones del Consejo de 29 de abril de 1997, basándose en los méritos individuales de los países de dicha región.

Artículo 4

La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a entablar relaciones de cooperación y buena vecindad con los demás países de la región, incluido un nivel apropiado de concesiones mutuas en cuanto a la circulación de personas, mercancías, capitales y servicios así como el desarrollo de proyectos de interés común. Este compromiso constituye un factor fundamental para el desarrollo de las relaciones y de la cooperación entre las Partes, contribuyendo por consiguiente a la estabilidad regional.

Artículo 5

1. La Asociación deberá completarse a lo largo de un período transitorio de un máximo de diez años divididos en dos etapas sucesivas. El objetivo de esta división en etapas sucesivas es aplicar progresivamente las disposiciones del Acuerdo de estabilización y de asociación y concentrarse durante la primera etapa en los dominios descritos más adelante en los títulos III, V, VI y VII.

2. El Consejo de estabilización y de asociación, creado en virtud del artículo 108, examinará periódicamente la aplicación del presente Acuerdo y la ejecución por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia de las reformas jurídicas, administrativas, institucionales y económicas contempladas en el preámbulo, con arreglo a los principios generales establecidos en el presente Acuerdo.

3. Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo de estabilización y de asociación evaluará los progresos realizados y adoptará la decisión sobre el paso a la segunda etapa y su duración, así como sobre cualquier posible modificación que deba introducirse en cuanto al contenido de las disposiciones que regirán la segunda etapa. Para ello tendrá en cuenta los resultados de la evaluación anteriormente mencionada.

4. Las dos etapas contempladas en los apartados 1 y 3 no se aplicarán al Título IV.

Artículo 6

El presente Acuerdo deberá ser plenamente compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular, el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO*Artículo 7*

El diálogo político entre las Partes deberá progresar y profundizarse. Acompañará y consolidará el acercamiento entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia y contribuirá al establecimiento de estrechas relaciones de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes.

El diálogo político pretende fomentar, en particular:

- una mayor convergencia de las posiciones de las Partes en cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes para las Partes;
- la cooperación regional y el desarrollo de buenas relaciones de vecindad;
- la convergencia de posiciones respecto a la seguridad y la estabilidad en Europa, incluso en los dominios cubiertos por la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea.

Artículo 8

El diálogo político podrá llevarse a cabo en un marco multilateral, y también como diálogo regional que incluya a otros países de la región.

Artículo 9

1. A nivel ministerial, el diálogo político tendrá lugar en el seno del Consejo de estabilización y de asociación, a quien competirá la responsabilidad general de todas las cuestiones que las Partes deseen someterle.

2. A petición de las Partes, el diálogo político podrá también desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

- mediante encuentros, en su caso, a nivel de altos funcionarios representando a la ex República Yugoslava de Macedonia, por una parte, y la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados con países terceros y en el seno de las Naciones Unidas, de la OSCE y de otros foros internacionales;
- por cualquier otro medio que pueda contribuir favorablemente a consolidar, desarrollar e incrementar el diálogo político.

Artículo 10

El diálogo político a nivel parlamentario tendrá lugar en el marco de la Comisión Parlamentaria de estabilización y de asociación, creada en virtud del artículo 114.

TÍTULO III

COOPERACIÓN REGIONAL

Artículo 11

De acuerdo con su compromiso de mantener la paz y la estabilidad y desarrollar buenas relaciones de vecindad, la ex República Yugoslava de Macedonia promoverá activamente la cooperación regional. La Comunidad apoyará también, mediante sus programas de asistencia técnica, los proyectos con una dimensión regional o transfronteriza.

Siempre que la ex República Yugoslava de Macedonia tenga intención de intensificar su cooperación con uno de los países mencionados en los artículos 12 a 14 siguientes, informará y consultará a la Comunidad y a sus Estados miembros según lo dispuesto en el título X.

Artículo 12

Cooperación con otros países que hayan firmado un Acuerdo de estabilización y de asociación

A más tardar cuando se habrá firmado por lo menos un Acuerdo de estabilización y de asociación con otro de los países implicados en el Proceso de estabilización y de asociación, la ex República Yugoslava de Macedonia entablará negociaciones con el país o los países en cuestión con objeto de celebrar un convenio de cooperación regional, cuya finalidad será aumentar el ámbito de la cooperación con tales países.

Los principales elementos de este convenio serán:

- el diálogo político;
- el establecimiento de una zona de libre comercio entre las Partes coherente con las disposiciones pertinentes de la OMC;
- concesiones mutuas en cuanto a la circulación de trabajadores, el derecho de establecimiento, prestación de servicios, pagos corrientes y la circulación de capitales a niveles equivalentes a los del presente Acuerdo;
- disposiciones sobre la cooperación en otros dominios, tanto si están cubiertos por este Acuerdo como si no lo están y, en particular, en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior.

El citado convenio contendrá disposiciones para la creación de los mecanismos institucionales necesarios, según sea oportuno.

Este convenio de cooperación regional se celebrará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor, como máximo, del segundo Acuerdo de estabilización y de asociación. La buena disposición por la ex República Yugoslava de Macedonia para celebrar dicho convenio será una condición necesaria para el desarrollo futuro de las relaciones entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la UE.

Artículo 13

Cooperación con otros países implicados en el Proceso de estabilización y de asociación

La ex República Yugoslava de Macedonia se comprometerá en la cooperación regional con los demás países implicados en el Proceso de estabilización y de asociación en alguno o todos los ámbitos de cooperación cubiertos por el presente Acuerdo y, en especial, en los de interés común. Dicha cooperación deberá ser compatible con los principios y objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 14

Cooperación con países candidatos a la adhesión a la UE

La ex República Yugoslava de Macedonia podrá fomentar su cooperación y celebrar convenios de cooperación regional con cualquier país candidato a la adhesión a la UE en cualquiera de los ámbitos de cooperación cubiertos por el presente Acuerdo. Tales convenios deberán tener por objeto la armonización gradual de las relaciones bilaterales entre la ex República Yugoslava de Macedonia y el país en cuestión con los elementos pertinentes de las relaciones entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el país en cuestión.

TÍTULO IV

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 15

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia establecerán gradualmente una zona de libre comercio a lo largo de un período de transición de seis años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del GATT de 1994 y la OMC. Para ello tendrán en cuenta los requisitos específicos que se detallan a continuación.
2. Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en el comercio entre las Partes.
3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo, será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el día anterior al de la firma del presente Acuerdo.
4. Si, con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas de las negociaciones arancelarias en el seno de la OMC, dichos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que sean aplicables tales reducciones.
5. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se comunicarán mutuamente sus respectivos derechos de base.

CAPÍTULO I

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 16

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, a excepción de los productos enumerados en el inciso ii) del apartado 1 del anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT de 1994).

2. Las disposiciones de los artículos 17 y 18 no se aplicarán a los productos textiles ni a los productos siderúrgicos, según se especifica en los artículos 22 y 23.

3. El comercio entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuará de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

Artículo 17

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad y todas las medidas de efecto equivalente se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 18

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad, excepto aquellos enumerados en los anexos I y II, se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad enumerados en el anexo I se reducirán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

- el 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;
- el 1 de enero del segundo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;
- el 1 de enero del tercer año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 70 % del derecho de base;

— el 1 de enero del cuarto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base;

— el 1 de enero del quinto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;

— el 1 de enero del sexto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;

— el 1 de enero del séptimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base;

— el 1 de enero del octavo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 20 % del derecho de base;

— el 1 de enero del noveno año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 10 % del derecho de base;

— el 1 de enero del décimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad enumerados en el anexo II se reducirán progresivamente y quedarán suprimidos con arreglo al calendario especificado en dicho anexo.

4. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente quedarán suprimidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 19

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirán en sus intercambios comerciales cualquier gravamen que tenga un efecto equivalente al de los derechos de aduana sobre las importaciones.

Artículo 20

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos de aduana sobre las exportaciones y las exacciones de efecto equivalente.

2. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones y las medidas de efecto equivalente.

Artículo 21

La ex República Yugoslava de Macedonia declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 18 si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de estabilización y de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

Artículo 22

En el Protocolo nº 1 se determina el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en el mismo.

Artículo 23

En el Protocolo nº 2 se determina el régimen aplicable a los productos siderúrgicos a los que se hace referencia en el mismo.

CAPÍTULO II**AGRICULTURA Y PESCA****Artículo 24****Definición**

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. El término «productos agrícolas y pesqueros» se refiere a los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y a los productos enumerados en el inciso ii) del apartado 1 del anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT, de 1994).

3. Esta definición incluye el pescado y los productos pesqueros de las partidas 1604 y 1605 y las subpartidas 0511 91, 2301 20 00 y ex 1902 20 ⁽¹⁾ del capítulo 3.

Artículo 25

En el Protocolo nº 3 se determina el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.

Artículo 26

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.

⁽¹⁾ La subpartida ex 1902 20 corresponde a «pastas alimenticias rellenas con más del 20 %, en peso, de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos».

2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad.

Artículo 27**Productos agrícolas**

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá los derechos de aduana y los gravámenes de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, con excepción de los clasificados en las partidas 0102, 0201, 0202 y 2204 de la nomenclatura combinada.

Por lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos, la supresión se aplicará solamente a la parte *ad valorem* de los derechos.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad fijará los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de los productos de añejo («baby beef») definidos en el anexo III y originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, en 20 % del derecho *ad valorem* y un 20 % del derecho específico establecidos en el Arancel Aduanero Común de las Comunidades Europeas, dentro de los límites de una cuota arancelaria anual de 1 650 toneladas expresadas en peso de canal.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia:

- a) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el anexo IV A;
- b) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el anexo IV B, dentro de los límites de las cuotas arancelarias indicadas para cada producto en ese anexo. Para las cantidades que excedan las cuotas arancelarias, la ex República Yugoslava de Macedonia reducirá progresivamente los derechos de aduana de conformidad con el calendario indicado para cada producto en el citado anexo;
- c) reducirá progresivamente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el anexo IV C, dentro los límites de las cuotas arancelarias y de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho anexo.

4. El régimen comercial aplicable a los productos vinícolas y alcohólicos se especificará en un acuerdo aparte relativo al vino y a los líquidos alcohólicos.

Artículo 28

Productos pesqueros

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá totalmente los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia. Los productos enumerados en el anexo V A estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirá todos los gravámenes que tengan un efecto equivalente al de los derechos de aduana y reducirá en un 50 % del derecho de NMF los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de la Comunidad Europea. Los derechos residuales se irán reduciendo durante un período de seis años hasta quedar eliminados al final de ese período.

Las normas contenidas en este apartado no se aplicarán a los productos enumerados en el anexo V B, que estarán sujetos a las reducciones arancelarias fijadas en dicho anexo.

Artículo 29

1. Habida cuenta del volumen de los intercambios comerciales de productos agrícolas y pesqueros entre las Partes, de su especial sensibilidad, de las normas de las políticas comunes comunitarias en materia de agricultura y de pesca, de las normas de la política agrícola de la ex República Yugoslava de Macedonia, del papel de la agricultura en la economía de la ex República Yugoslava de Macedonia, del potencial de producción y exportación de sus sectores y mercados tradicionales y de las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno de la OMC, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia examinarán en el seno del Consejo de estabilización y de asociación, a más tardar el 1 de enero de 2003, para cada producto y sobre una base recíproca y ordenada apropiada, las oportunidades que existen para otorgarse mutuamente concesiones adicionales con objeto de alcanzar una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas y pesqueros.

2. Las disposiciones del presente capítulo no afectarán en modo alguno la aplicación, de forma unilateral, de medidas más favorables por una u otra Parte.

Artículo 30

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 37, y habida cuenta de la especial sensibilidad de los mercados agrícolas y pesqueros, si las impor-

taciones de productos originarios de una de las dos Partes, que son objeto de las concesiones otorgadas en los artículos 25, 27 y 28, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte o a sus mecanismos reguladores internos, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 31

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio entre las Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en el presente Acuerdo o en los Protocolos 1, 2 y 3.

Artículo 32

Statu quo

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ningún nuevo derecho de aduana sobre las importaciones o las exportaciones, o gravámenes de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, ni se aumentarán los que ya son aplicables.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa sobre las importaciones o exportaciones, o medidas de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, ni se harán más restrictivas las ya existentes.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 26, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la Comunidad, ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas, con tal de que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en el anexo III, en los anexos IV A, B y C y en los anexos V A y B.

Artículo 33

Prohibición de la discriminación fiscal

1. Las Partes se abstendrán de aplicar, o las abolirán cuando existan, medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos internos en exceso del importe de los impuestos indirectos con que hayan sido gravados.

Artículo 34

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 35

Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y acuerdos transfronterizos

1. El presente Acuerdo no será obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Durante los períodos transitorios especificados en los artículos 17 y 18, el presente Acuerdo no afectará a la aplicación de los acuerdos preferenciales específicos que rigen la circulación de mercancías, bien sea mediante los acuerdos fronterizos celebrados entre uno o más Estados miembros y la República Socialista Federativa de Yugoslavia y cuya continuación haya sido asumida por la ex República Yugoslava de Macedonia o que resulten de los acuerdos bilaterales que se especifican en el título III celebrados por la ex República Yugoslava de Macedonia para impulsar el comercio regional.

3. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de estabilización y de asociación respecto a los acuerdos descritos en los apartados 1 y 2 del presente artículo y, cuando así se solicite, sobre otras cuestiones importantes relacionadas con sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para garantizar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia expresado en el presente Acuerdo.

Artículo 36

Dumping

1. Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a efectos del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y con su propia legislación interna pertinente.

2. Por lo que se refiere al apartado 1 del presente artículo, se informará al Consejo de estabilización y de asociación de los casos de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado una investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping a efectos del artículo VI del GATT, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de estabilización y de asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

Artículo 37

Cláusula general de salvaguardia

1. Cuando un producto de una de las Partes esté siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores y bajo condiciones tales que causen o puedan causar:

- un perjuicio grave a la industria nacional que fabrique productos similares o directamente competitivos en el territorio de la Parte importadora; o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región de la Parte importadora,

la Parte importadora podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente artículo.

2. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia solamente aplicarán medidas de salvaguardia entre sí con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo. Tales medidas no deberán exceder lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y normalmente consistirán en la suspensión de la reducción adicional de cualquier tipo del derecho aplicable al producto afectado previsto en el presente Acuerdo, o en el aumento del tipo del derecho para ese producto.

Tales medidas incluirán disposiciones precisas que conduzcan gradualmente a su supresión, a más tardar, al final del período fijado. No se adoptarán medidas por períodos superiores a un año. En circunstancias muy excepcionales podrán adoptarse medidas por períodos máximos de tres años en total. Si un producto ha estado sujeto a una medida de salvaguardia, no se volverá a aplicar al mismo este tipo de medida durante un período mínimo de tres años desde la expiración de la citada medida.

3. En los casos definidos en el presente artículo, antes de tomar las medidas previstas en el mismo, o lo antes posible en aquellos casos en los que se aplique la letra b) del apartado 4 del presente artículo, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, proporcionarán al Comité de estabilización y de asociación toda la información pertinente para hallar una solución aceptable para las dos Partes.

4. Para la aplicación de los apartados anteriores se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el presente artículo se referirán para su examen al Comité de estabilización y de asociación, que podrá adoptar toda decisión que sea necesaria para poner fin a tales dificultades. Si el Comité de estabilización y de asociación y o la Parte exportadora no toma una decisión para poner fin a las dificultades o no se alcanza ninguna otra solución satisfactoria en el plazo de 30 días después de que el asunto en cuestión hay sido referido al Comité de estabilización y de asociación y, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema de conformidad con el presente artículo. Al elegir las medidas de salvaguardia deberá concederse prioridad a aquéllas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

b) Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte afectada podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en el presente artículo, las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de estabilización y de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

6. En caso de que la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el presente artículo a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán de ello a otra Parte.

Artículo 38

Cláusula relativa a la escasez de un producto

1. Cuando el cumplimiento de las disposiciones del presente Título dé lugar a que:

a) se produzca una escasez crítica, o el riesgo de tal escasez, de productos alimenticios u otros productos esenciales para la Parte exportadora; o

b) sea probable que la reexportación a un tercer país de un producto sobre el cual la Parte exportadora mantiene limitaciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o gravámenes de efecto equivalente, y en aquellos casos en que las situaciones mencionadas anteriormente den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades para la Parte exportadora, dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones especificadas en el presente artículo y de conformidad con los procedimientos determinados en el mismo.

2. Al elegir las medidas, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo. No se aplicarán tales medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada cuando existen las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las condiciones dejen de justificar su mantenimiento.

3. Antes de adoptar las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo o, cuanto antes en los casos en que se aplique el apartado 4 del mismo, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, proporcionará al Comité de estabilización y de asociación toda la información pertinente, con objeto de hallar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes podrán acordar, en el seno del Comité de estabilización y de asociación, los medios necesarios para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de 30 días desde que el asunto fue sometido al Comité de estabilización y de asociación, la Parte exportadora podrá aplicar medidas a la exportación del producto afectado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, quienquiera de ellas sea la Parte afectada, podrá aplicar inmediatamente las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Toda medida adoptada en virtud del presente artículo será notificada inmediatamente al Comité de estabilización y de asociación y se someterá a consultas periódicas en ese órgano, en particular con objeto de fijar un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

Artículo 39

Monopolios estatales

La ex República Yugoslava de Macedonia adaptará progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de la ex República Yugoslava de Macedonia en cuanto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de mercancías. Se informará al Consejo de estabilización y de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 40

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 41

Restricciones autorizadas

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas; de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial o comercial, o la regulación relativa al oro y la plata. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán suponer un medio de discriminación arbitraria o encubierta en el comercio entre las Partes.

Artículo 42

Ambas Partes acuerdan cooperar para reducir la posibilidad de fraude en la aplicación de las disposiciones comerciales del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y, en particular, de sus artículos 30, 37 y 88 y el Protocolo nº 4, si una de las Partes estima que hay suficientes pruebas de fraude, como puede ser un aumento significativo del comercio de productos de una Parte a la otra Parte, por encima de niveles que reflejen las condiciones económicas, como son las capacidades normales de producción y exportación, o por falta de la cooperación administrativa necesaria para la verificación de pruebas de origen por la otra Parte, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para encontrar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias. Al elegir tales medidas deberá otorgarse prioridad a aquéllas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 43

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario relativas a las Islas Canarias.

TÍTULO V

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES

CAPÍTULO I

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

Artículo 44

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:
 - el trato acordado a los trabajadores que sean nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia y que estén legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, no

podrá ser objeto de discriminación alguna por razones de nacionalidad, en cuanto a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, con respecto a sus propios nacionales;

- el cónyuge y los hijos legalmente residentes de un trabajador legalmente empleado en el territorio de un Estado miembro, a excepción de los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 45, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro durante el período de estancia laboral autorizada del trabajador.

2. La ex República Yugoslava de Macedonia acordará, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en dicho país, el trato a que se refiere el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho país.

Artículo 45

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en los Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:
 - las facilidades existentes de acceso a los puestos de trabajo para los trabajadores de la ex República Yugoslava de Macedonia acordadas por los Estados miembros en virtud de acuerdos bilaterales deberán mantenerse y, si es posible, mejorarse;
 - los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de estabilización y de asociación examinará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluidas las facilidades de acceso a la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y teniendo en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

Artículo 46

Se establecerán normas para coordinar el sistema de seguridad social de los trabajadores nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, y para los miembros de su familia legalmente residentes en el mismo. Para ello, el Consejo de estabilización y de asociación adoptará una decisión, que no afectará a los derechos u obligaciones derivados de los acuerdos bilaterales cuando éstos prevean un trato más favorable, estableciendo las siguientes disposiciones:

- todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y fallecimiento, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;

- todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, fallecimiento, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;
- los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

La ex República Yugoslava de Macedonia acordará a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, y a los miembros de su familia que residan legalmente en el mismo, un trato similar al especificado en el segundo y tercer guiones del párrafo primero.

CAPÍTULO II

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 47

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «sociedad comunitaria» o «sociedad de la ex República Yugoslava de Macedonia», respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, y que tenga su domicilio social, su administración central o su centro principal de actividad en el territorio de la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente.

Si, no obstante, la sociedad, establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, tuviera solamente su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, la sociedad se considerará una sociedad comunitaria o de la ex República Yugoslava de Macedonia respectivamente, si sus operaciones tienen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de la ex República Yugoslava de Macedonia respectivamente;

- b) «filial» de una sociedad, una sociedad que esté efectivamente controlada por la primera;
- c) «sucursal» de una sociedad, un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que presenta un carácter permanente, como prolongación de la empresa matriz, con gestión propia y está materialmente habilitado para negociar con terceros de tal modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no estarán obligados a tratar directamente con dicha empresa matriz sino que podrán hacerlo con el citado establecimiento, que constituye su prolongación;

- d) «establecimiento»:
- i) Por lo que se refiere a los nacionales de las Partes, el derecho a crear empresas, en particular sociedades, que controlan de hecho. El hecho de constituir una empresa no otorgará a su titular el derecho de buscar u ocupar un puesto de trabajo en el mercado laboral o de acceder al mercado laboral de la otra Parte.
 - ii) Por lo que se refiere a las sociedades comunitarias o de la ex República Yugoslava de Macedonia, el derecho a emprender actividades económicas mediante la creación de las filiales o sucursales en la ex República Yugoslava de Macedonia o en la Comunidad respectivamente;
- e) «actividad», la prosecución de actividades económicas;
- f) «actividades económicas», incluirán, en principio, las actividades de carácter industrial, comercial y profesional, así como las actividades artesanales;
- g) «nacional comunitario» y «nacional de la ex República Yugoslava de Macedonia», respectivamente una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de la ex República Yugoslava de Macedonia;
- h) por lo que se refiere al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones de transporte intermodal que comprendan un tramo por vía marítima, los nacionales de los Estados miembros o de la ex República Yugoslava de Macedonia establecidos fuera de la Comunidad o los de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, y las compañías navieras establecidas fuera de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y controladas por nacionales de un Estado miembro o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, también se beneficiarán de las disposiciones del presente capítulo y del capítulo III si sus buques están registrados en ese Estado miembro o en la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, con arreglo a su legislación respectiva.
- i) «servicios financieros», las actividades descritas en el anexo VI. El Consejo de estabilización y de asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación de dicho anexo.

Artículo 48

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia concederá:
- i) con respecto al establecimiento de sociedades comunitarias, un trato no menos favorable que el acordado a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, cualquiera sea más ventajoso; y
 - ii) por lo que respecta a las actividades de las filiales y sucursales de sociedades comunitarias en la ex República Yugoslava de Macedonia, una vez establecidas éstas, un trato no menos favorable que el acordado a sus propias sociedades o sucursales o a cualquier filial o sucursal de un tercer país, cualquiera sea más ventajoso.

2. La ex República Yugoslava de Macedonia no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que introduzcan discriminaciones con respecto al establecimiento de las sociedades comunitarias en su territorio, ni con respecto de sus actividades, una vez establecidas, en relación con sus propias sociedades.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y sus Estados miembro concederán:

- i) con respecto al establecimiento de sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia, un trato no menos favorable que el acordado por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, cualquiera sea más ventajoso;
- ii) con respecto a las actividades de las filiales y sucursales de sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el acordado por los Estados miembros a sus propias sociedades o sucursales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio, cualquiera sea más ventajoso.

4. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y habida cuenta de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y de la situación del mercado laboral, el Consejo de estabilización y de asociación examinará si deberán ampliarse las mencionadas disposiciones al derecho de establecimiento de los nacionales de ambas partes del Acuerdo al ejercicio de actividades económicas como empleados autónomos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) las filiales y sucursales de sociedades comunitarias tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el derecho de utilizar y alquilar propiedad inmobiliaria en la ex República Yugoslava de Macedonia;
- b) las filiales de sociedades comunitarias también tendrán los mismos derechos que las sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia con respecto a la adquisición y disfrute de propiedad inmobiliaria al igual que los mismos derechos con respecto a bienes públicos/bienes de interés común, incluso recursos naturales, terrenos agrícolas y forestales, siempre que tales derechos sean necesarios para llevar a cabo las actividades económicas para las cuales fueron creadas;
- c) al final de la primera etapa del período transitorio, el Consejo de estabilización y de asociación examinará la posibilidad de ampliar los derechos previstos en la letra b) a las sucursales de las sociedades comunitarias.

Artículo 49

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, con la excepción de los servicios financieros descritos en el anexo VI, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dicha

reglamentación no implique una discriminación de las sociedades y nacionales de la otra Parte con respecto a sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, y sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, no podrá impedirse a una Parte adoptar medidas cautelares, en especial para la protección de los inversores, depositantes, titulares de pólizas de seguros o personas a las que un proveedor de servicios financieros deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Tales medidas no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

Artículo 50

1. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los servicios de transporte aéreo, navegación interior y cabotaje marítimo.

2. El Consejo de estabilización y de asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el derecho de establecimiento y de ejercicio de actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

Artículo 51

1. Lo dispuesto en los artículos 48 y 49 no será óbice para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.

2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.

Artículo 52

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia el iniciar y proseguir actividades profesionales reguladas en la ex República Yugoslava de Macedonia y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de estabilización y de asociación considerará las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, y podrá adoptar las medidas necesarias a tal efecto.

Artículo 53

1. Las sociedades comunitarias o las sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia establecidas en el territorio de ésta o de la Comunidad estarán facultadas, respectivamente, para contratar, o para que sus filiales o sucursales contraten, de conformidad con la legislación vigente en el país de acogida en que estén establecidas, en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos durante el tiempo que dure dicha contratación.

2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, en adelante denominadas «organizaciones» está constituido por «personal transferido entre empresas», según se define en la letra c) del presente apartado, de las categorías que se describen seguidamente, siempre que la organización tenga personalidad jurídica y que las personas en cuestión hayan sido empleados o socios de la misma (salvo en calidad de accionistas mayoritarios), durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esta transferencia:

a) directivos de una organización que se ocupen básicamente de la gestión de la entidad, bajo el control o la dirección general del Consejo de Administración o de accionistas, o su equivalente, cuyas funciones incluyan:

- la dirección de la entidad o de un departamento o sección de la entidad;
- la supervisión y control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, técnicas o de gestión;
- la facultad personal para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

b) Las personas que trabajen en la organización y que poseen conocimientos excepcionales esenciales a la actividad, equipo de investigación, técnicas o gestión de la entidad. La evaluación de tales conocimientos podrá reflejar, además de conocimientos específicos relativos a la entidad, un elevado nivel de capacitación pertinente al tipo de trabajo o comercio que exija unos conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión acreditada.

c) El personal «transferido entre empresas» se define como personas físicas que trabajan en una organización situada en el territorio de una Parte y son destacadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas, debiendo la organización en cuestión tener su principal base de operaciones en el territorio de una Parte y efectuarse la transferencia a una entidad (filial, sucursal) de dicha organización, dedicada efectivamente a actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Se permitirá la entrada y la presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia de nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia y de nacionales comunitarios, respectivamente, cuando estos representantes de sociedades sean personas que trabajan en puestos directivos dentro de la sociedad, según se han definido en la letra a) del apartado 2 anterior, y sean responsables de la creación de una filial o sucursal comunitaria de una sociedad de la ex República Yugoslava de Macedonia o de una filial o sucursal de en la ex República Yugoslava de Macedonia de una sociedad comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, cuando:

- dichos representantes no se dediquen a realizar ventas directas o a prestar servicios, y
- la sociedad tenga su centro principal de actividades fuera de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, y no tenga ningún otro representante, oficina, sucursal o filial en ese Estado miembro de la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente.

Artículo 54

Durante los cuatro primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá introducir medidas que constituyan excepciones de lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en el caso de que determinados sectores industriales que:

- estén siendo reestructurados, o se enfrenten a serias dificultades, especialmente cuando estas dificultades puedan dar lugar a graves problemas sociales en la ex República Yugoslava de Macedonia, o
- se enfrenten a la desaparición o reducción drástica de la cuota total de mercado de las sociedades o los nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia en un determinado sector o industria de ese país, o
- se trata de industrias emergentes en la ex República Yugoslava de Macedonia.

Tales medidas:

- i) dejarán de aplicarse a más tardar dos años después del fin de la primera etapa del período transitorio;
- ii) deberán ser razonables y necesarias para remediar la situación, y
- iii) no introducirán una discriminación en las actividades de sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en la ex República Yugoslava de Macedonia cuando se introduzca la medida en cuestión, con respecto a las sociedades o nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, la ex República Yugoslava de Macedonia, siempre que sea posible, acordará a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el acordado a las sociedades o nacionales de terceros países. Antes de la adopción de estas medidas, la ex República Yugoslava de Macedonia consultará al Consejo de estabilización y de asociación y no las pondrá en vigor antes de que haya transcurrido un mes desde la notificación al Consejo de estabilización y de asociación de las medidas concretas que vayan a ser introducidas por la ex República Yugoslava de Macedonia, excepto si el riesgo de un daño irreparable requiere la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso la ex República Yugoslava de Macedonia consultará al Consejo de estabilización y de asociación inmediatamente después de su adopción.

Al cumplirse el cuarto año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá introducir o mantener tales medidas solamente con la autorización del Consejo de estabilización y de asociación y en las condiciones que determine éste.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 55

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por sociedades o nacionales comunitarios o de la ex República Yugoslava de Macedonia que estén establecidos en una Parte distinta que la persona a la que se destinen los servicios.

2. Paralelamente al proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el artículo 53, incluidas las personas físicas que sean representantes de una sociedad comunitaria o de la ex República Yugoslava de Macedonia o nacionales de una de las Partes y que soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o de celebrar acuerdos para vender servicios por cuenta de un proveedor, siempre que dichos representantes se comprometan a no efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. A partir de la segunda etapa del período transitorio, el Consejo de estabilización y de asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se tendrán en cuenta los progresos realizados por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

Artículo 56

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas, en relación con la situación existente el día anterior al de la entrada en vigor del presente

Acuerdo, las condiciones de prestación de servicios por sociedades o nacionales comunitarios o de la ex República Yugoslava de Macedonia establecidos en una Parte distinta que la persona a quien están destinados los servicios.

2. Si una de las Partes considera que las medidas adoptadas por la otra Parte después de la entrada en vigor del Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva para la prestación de servicios que la situación existente el día de entrada en vigor del Acuerdo, la primera Parte podrá solicitar el inicio de consultas con la otra Parte.

Artículo 57

Por lo que se refiere a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) Respecto al transporte terrestre, las relaciones entre las Partes se regirán por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia en el ámbito de los transportes que entró en vigor el 28 de noviembre de 1997. Las Partes reafirman la importancia que otorgan a la aplicación correcta de ese Acuerdo.
- 2) Respecto al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.
 - a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones derivados del Código de Conducta para las Conferencias Marítimas de las Naciones Unidas, tal como lo aplique una u otra de las Partes en el presente Acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de competencia leal sobre una base comercial.
 - b) Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia, que consideran esencial para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.
- 3) Al aplicar los principios del apartado 2, las Partes:
 - a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con países terceros, excepto en el caso excepcional de que las compañías navieras de una u otra de las Partes en el presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que esta de participar en el tráfico de ida y vuelta al país tercero de que se trate;
 - b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;
 - c) abolirán, a partir de la entrada en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

- 4) Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado del transporte aéreo se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 5) Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 4, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que hagan la nueva situación más restrictiva o discriminatoria que la situación existente antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
- 6) Durante el período transitorio, la ex República Yugoslava de Macedonia adaptará progresivamente su legislación, incluida la reglamentación administrativa, técnica y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en todo momento en el ámbito del transporte aéreo y terrestre, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

A medida que las Partes progresan en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de estabilización y de asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y terrestre.

CAPÍTULO IV

PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITAL

Artículo 58

Las partes se comprometen a autorizar, en moneda libremente convertible, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII de los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, los pagos y transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 59

1. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas con arreglo a la legislación del país de acogida e inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, así como la liquidación o repatriación de dichas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a créditos relacionados con transacciones comerciales o a la prestación de servicios en que

participe un residente de una de las Partes, así como de préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea superior a un año.

También garantizarán, desde el principio de la segunda etapa, la libre circulación de capitales vinculados a inversiones de cartera y préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea inferior a un año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes no introducirán ninguna nueva restricción a la circulación de capitales y de pagos corrientes entre residentes de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia ni harán más restrictivas las medidas ya existentes.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 y en el presente artículo, cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades en el funcionamiento de la política de tipos de cambio o en la política monetaria de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia respecto a la circulación de capitales entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia por un período máximo de seis meses, siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias.

5. Las Partes se consultarán para facilitar la circulación de capitales entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia con el fin de promover los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 60

1. Durante la primera etapa, las Partes adoptarán medidas que permitan que se den las condiciones necesarias para que se vayan aplicando gradualmente las normas comunitarias relativas a la libre circulación de capitales.

2. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo de estabilización y de asociación examinarán los medios que puedan permitir que las normas comunitarias relativas a la libre circulación de capitales se apliquen íntegramente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán dentro de los límites justificados por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

2. Dichas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, en el territorio de una u otra de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

Artículo 62

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones de este Acuerdo impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentación en materia de entrada, estancia, empleo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas, así como de prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 61.

Artículo 63

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente título.

Artículo 64

1. El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente título, no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales.

2. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida la adopción o aplicación por las Partes de una medida destinada a evitar la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales o de la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida a los Estados miembros o a la ex República Yugoslava de Macedonia establecer una distinción, a la hora de aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su residencia.

Artículo 65

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas las relativas a importaciones, a efectos de la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas, presentará lo antes posible a la otra Parte el calendario previsto para su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o la ex República Yugoslava de Macedonia se enfrenten a graves dificultades de su balanza de pagos, o a un peligro inminente de tales dificultades, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, podrán adoptar, de conformidad con las

condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo estrictamente necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, informará de ello inmediatamente a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas o a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 66

Las disposiciones del presente título se irán adaptando progresivamente, en particular a efectos de los requisitos del artículo V del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (GATS).

Artículo 67

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para impedir que sus medidas en relación con el acceso de países terceros a su mercado se eludan a través de las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO VI

APROXIMACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN*Artículo 68*

1. Las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación existente y futura de la ex República Yugoslava de Macedonia a la legislación comunitaria. La ex República Yugoslava de Macedonia procurará garantizar la compatibilidad gradual de su legislación con la de la Comunidad.

2. Esta aproximación gradual de la legislación se hará en dos etapas.

3. A partir de la fecha de la firma del Acuerdo y durante un período que se describe en el artículo 5, la aproximación de la legislación se extenderá a determinados elementos fundamentales del acervo relativo al mercado interior y a otros dominios del ámbito del comercio, según un programa que se determinará en coordinación con la Comisión de las Comunidades Europeas. La ex República Yugoslava de Macedonia también determinará, en coordinación con la Comisión de las Comunidades Europeas, las modalidades de supervisión de la aplicación de la aproximación de la legislación y de las medidas que deberán adoptarse para el cumplimiento de la misma, incluida la reforma del poder judicial.

Se establecerán plazos en cuanto a la legislación sobre competencia, propiedad intelectual, normas y certificación, contratación pública y protección de la información. La aproximación de la legislación en otros sectores del mercado interior será un requisito que deberá cumplirse antes de que finalice el período de transición.

4. Durante la segunda etapa del período transitorio establecido en el artículo 5, la aproximación de la legislación se ampliará a los elementos del acervo no incluidos en el apartado anterior.

Artículo 69

Competencia y otras disposiciones de carácter económico

1. Serán incompatibles con el funcionamiento correcto del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia en su totalidad o en una parte sustancial de los mismos;
- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o productos;

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 81, 82 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante los cuatro primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por la ex República Yugoslava de Macedonia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que la ex República Yugoslava de Macedonia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Cada una de las Partes garantizará la transparencia en el sector de las ayudas estatales mediante, entre otras cosas, informes anuales a la otra Parte sobre la cantidad total y la distribución de la ayuda concedida y facilitando, si así se solicita, información sobre los planes de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre determinados casos específicos de ayuda pública.

Cada una de las Partes garantizará la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo

4. Por lo que respecta a los productos a que se hace referencia en el capítulo 2 del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1;
- las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se evaluarán de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los instrumentos comunitarios específicos adoptados en virtud de ellos.

5. Si la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia consideran que una práctica específica es incompatible con los términos del apartado 1, y:

- si tal práctica causa o amenaza con causar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluida su industria de servicios, podrá adoptar medidas apropiadas tras consultar al Consejo de estabilización y de asociación o una vez transcurridos treinta días laborables desde que se realizó dicha consulta.

En el caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas apropiadas solo podrán adoptarse, cuando sea aplicable el Acuerdo de la OMC, de conformidad con los procedimientos y bajo las condiciones establecidas en el mismo o con arreglo a la legislación interna comunitaria pertinente.

6. Las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

Artículo 70

En lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, cada Parte se asegurará de que, a partir del tercer año de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 86.

Artículo 71

Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del anexo VII, las Partes confirman la importancia que conceden a la garantía de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. La ex República Yugoslava de Macedonia adoptará las medidas necesarias para garantizar, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para la observancia de tales derechos.

3. La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a adherirse, dentro del plazo anteriormente mencionado, a los convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el anexo VII.

En caso de que surgieran problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial o comercial, que afectaran a las condiciones de las operaciones comerciales, se consultará urgentemente al Consejo de estabilización y de asociación, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

Artículo 72

Contratos públicos

1. Las Partes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular en el contexto de la OMC.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia, tanto si están establecidas en la Comunidad como si no lo están, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos de la Comunidad, de acuerdo con las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

Las citadas disposiciones también se aplicarán a los contratos en el sector de los servicios públicos, una vez que el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia haya adoptado la legislación por la que se introduzcan las normas comunitarias en este ámbito. La Comunidad examinará periódicamente si la ex República Yugoslava de Macedonia ha introducido efectivamente dicha legislación.

A más tardar, cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en la ex República Yugoslava de Macedonia a las sociedades comunitarias que no se hallen establecidas en dicho país. Las sociedades comunitarias establecidas en la ex República Yugoslava de Macedonia de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V, tendrán acceso, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, a los procedimientos de concesión de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia.

El Consejo de estabilización y de asociación examinará periódicamente la posibilidad de que la ex República Yugoslava de Macedonia introduzca el acceso a los procedimientos de adjudicación en dicho país a todas las empresas comunitarias.

3. Por lo que respecta al derecho de establecimiento, realización de actividades y prestación de servicios entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, así como al empleo y a la circulación de trabajadores vinculados a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 44 a 67.

Artículo 73

Normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad

1. La ex República Yugoslava de Macedonia adoptará las medidas necesarias para conformarse gradualmente a la reglamentación técnica comunitaria y a los procedimientos europeos de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad.

2. Para ello las Partes procurarán:

- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de los procedimientos europeos de normalización, ensayo y evaluación de la conformidad;
- firmar, siempre que sea oportuno, protocolos europeos de evaluación de conformidad;
- estimular el desarrollo de las infraestructuras de calidad en materia de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad;
- fomentar la participación en las tareas de los organismos europeos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EA, WELMEC, EUROMED, etc.).

TÍTULO VII

JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR

Artículo 74

Consolidación de las instituciones y Estado de Derecho

En su cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes concederán una importancia especial al refuerzo de las instituciones a todos niveles en las áreas de la administración en general y de la observancia de la legislación y el funcionamiento de la justicia en especial. Ello incluye la consolidación del Estado de Derecho. La cooperación en el ámbito de la justicia se centrará en especial en la independencia de la judicatura, la mejora de su eficacia y la formación de los profesionales del Derecho.

*Artículo 75***Visados, control de fronteras, asilo y migración**

1. Las Partes cooperarán en materia de visados, control de fronteras, asilo e migración, y crearán un marco de cooperación, inclusive a nivel regional, en estos ámbitos.

2. La cooperación en las cuestiones mencionadas en el apartado 1 se basará en consultas mutuas y en una estrecha coordinación entre las Partes, y deberá incluir asistencia técnica y administrativa para:

- el intercambio de información sobre legislación y prácticas;
- la elaboración de la legislación;
- el aumento de la eficacia de las instituciones;
- la formación del personal;
- la seguridad de los documentos de viaje y la detección de documentos falsos.

3. La cooperación se centrará, especialmente, en lo siguiente:

- por lo que se refiere a cuestiones de asilo, en el desarrollo y la aplicación de la legislación nacional para cumplir las normas de la Convención de Ginebra de 1951, garantizando así el respeto del principio de no devolución.
- por lo que se refiere a cuestiones de migración legal, en las normas y derechos de admisión y en el estatuto de las personas admitidas. En relación con la migración, las Partes acuerdan dispensar un tratamiento justo a los nacionales de otros países que residan legalmente en sus territorios y promover una política de integración destinada a otorgarles derechos y obligaciones comparables a los de sus ciudadanos.

El Consejo de estabilización y de asociación podrá recomendar áreas adicionales de cooperación en virtud del presente artículo.

*Artículo 76***Prevención y control de la inmigración ilegal; readmisión**

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y controlar la inmigración ilegal. A ese respecto:

- la ex República Yugoslava de Macedonia acuerda readmitir a cualquiera de sus nacionales ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya establecido positivamente la situación ilegal de dichos ciudadanos;
- cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia, a petición por ésta y sin otras formalidades, una vez se haya establecido positivamente la situación ilegal de dichos ciudadanos.

Los Estados miembros de la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia proporcionarán a sus nacionales documentos de identidad adecuados y pondrán a su disposición las instalaciones administrativas necesarias para procurárselos.

2. Las Partes acuerdan celebrar, si así se solicita, un acuerdo entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad Europea que regule las obligaciones específicas de la ex República Yugoslava de Macedonia y de los Estados miembros de la Unión Europea en cuanto a la readmisión, incluida la obligación de readmisión de nacionales de otros países y de personas apátridas.

3. En tanto no se haya celebrado el acuerdo con la Comunidad a que se refiere el apartado 2, la ex República Yugoslava de Macedonia conviene en celebrar acuerdos bilaterales con cada Estado miembro de la Unión Europea que así lo solicite, para regular las obligaciones específicas de readmisión entre la ex República Yugoslava de Macedonia y el Estado miembro en cuestión, incluida la obligación de readmisión de nacionales de otros países y de personas apátridas.

4. El Consejo de estabilización y de asociación examinará qué otros esfuerzos conjuntos pueden hacerse para prevenir y controlar la inmigración ilegal, incluida la trata de seres humanos.

*Artículo 77***Lucha contra el blanqueo de dinero**

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y de las relacionadas con las drogas ilícitas en particular.

2. La cooperación en este dominio incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de mejorar la aplicación de la reglamentación y el correcto funcionamiento de las normas y mecanismos pertinentes para luchar contra el blanqueo de dinero, equivalentes a los adoptados por la Comunidad y otras instancias internacionales en este dominio.

*Artículo 78***Prevención y lucha contra el crimen y otras actividades ilegales**

1. Las partes acuerdan cooperar en la lucha y prevención de actividades criminales e ilegales, organizadas o no, por ejemplo:

- la trata de seres humanos;
- las actividades económicas ilegales, en especial la corrupción, las transacciones ilegales de productos tales como los residuos industriales, el material radiactivo y las transacciones relativas a productos ilegales o falsificados;

- el tráfico ilegal de drogas y de sustancias psicotrópicas;
- el contrabando;
- el tráfico ilícito de armas;
- el terrorismo.

La cooperación en las cuestiones anteriormente mencionadas será objeto de consultas y de una estrecha coordinación entre las Partes.

2. La asistencia técnica y administrativa en este ámbito podrá incluir:

- la elaboración de legislación nacional en materia de derecho penal;
- el aumento de la eficacia de las instituciones encargadas de la lucha y prevención del crimen;
- la formación del personal y la mejora de las infraestructuras de investigación;
- la formulación de medidas para prevenir el crimen.

Artículo 79

Cooperación en materia de drogas ilícitas

1. Dentro de sus poderes y competencias respectivos, las Partes cooperarán para garantizar un planteamiento equilibrado e integrado en relación con la droga. Las políticas y acciones en materia de droga estarán encaminadas a reducir el suministro, el tráfico y la demanda de drogas ilícitas, así como a lograr un control más efectivo de los precursores.

2. Las Partes acordarán los métodos necesarios de cooperación para lograr estos objetivos. Las acciones se basarán en principios acordados conjuntamente de conformidad con las orientaciones de la estrategia de la UE en materia de droga.

3. La cooperación entre las Partes incluirá asistencia técnica y administrativa, en particular en las siguientes áreas: elaboración de políticas y legislación nacional; creación de instituciones y centros de información; formación del personal; investigación relacionada con la droga; y prevención del desvío de los precursores para su utilización en la fabricación ilícita de drogas. Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

TÍTULO VIII

POLÍTICAS DE COOPERACIÓN

Artículo 80

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia establecerán una estrecha colaboración destinada a contribuir al desarrollo y potencial de crecimiento de la ex República Yugoslava de Macedonia. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes, sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y demás medidas estarán concebidas para lograr el desarrollo económico y social de la ex República Yugoslava de Macedonia. Estas políticas deberán incluir, desde

su concepción, la garantía del respeto de las consideraciones medioambientales y su vinculación a las necesidades de un desarrollo social armónico.

3. Las políticas de cooperación se integrarán en un marco regional de cooperación. Deberá prestarse una atención especial a las medidas que puedan fomentar la cooperación entre la ex República Yugoslava de Macedonia y sus países vecinos, incluidos los Estados miembros, contribuyendo así a la estabilidad regional. El Consejo de estabilización y de asociación podrá establecer las prioridades entre las políticas de cooperación descritas a continuación, así como dentro de cada una de ellas.

Artículo 81

Política económica

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia facilitarán el proceso de reforma e integración de la economía mediante la cooperación para mejorar la comprensión de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y de la aplicación de la política económica en las economías de mercado.

2. Para ello, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia cooperarán para:

- intercambiar información sobre el funcionamiento de la macroeconomía y sus perspectivas y sobre las estrategias de desarrollo;
- analizar conjuntamente las cuestiones económicas de interés común, incluida la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla;

3. A petición de las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia, la Comunidad podrá proporcionar asistencia destinada a apoyar los esfuerzos del país para introducir la plena convertibilidad del denar y la evolución gradual de sus políticas hacia las del sistema monetario europeo. La cooperación en este dominio incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento del sistema monetario europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Artículo 82

Cooperación estadística

1. La cooperación en el dominio de las estadísticas estará destinada a desarrollar un sistema estadístico eficaz y viable capaz de proporcionar a su debido tiempo datos fiables y la información objetiva y precisa necesaria para planificar y controlar el proceso de transición y reforma en la ex República Yugoslava de Macedonia. Deberá permitir que el sistema estadístico nacional coordinado por la Oficina Estadística del Estado cubra mejor las necesidades de sus usuarios, tanto de la administración pública como de empresas privadas. El sistema estadístico deberá respetar los principios estadísticos fundamentales publicados por las Naciones Unidas y las disposiciones del Derecho estadístico europeo, evolucionando gradualmente hasta incorporar el acervo comunitario en este dominio.

2. Para ello, las Partes podrán cooperar, en particular, para:
- fomentar el desarrollo de un servicio estadístico eficiente en la ex República Yugoslava de Macedonia, basado en un marco institucional apropiado;
 - desarrollar y mantener la capacidad nacional de recopilar, procesar y difundir datos estadísticos de alta calidad utilizando tecnologías modernas de la forma más eficiente;
 - proporcionar a los operadores económicos de los sectores privado y público y a la comunidad investigadora los datos socio-económicos necesarios para realizar el seguimiento de las reformas estatales;
 - permitir que el sistema estadístico nacional adopte los principios y normas del sistema estadístico europeo;
 - garantizar la confidencialidad de los datos personales.

3. La cooperación en este dominio incluirá el suministro de información sobre métodos, la participación en grupos de trabajo seleccionados de Eurostat y el intercambio de datos estadísticos, sin que esta enumeración sea limitativa.

Artículo 83

Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros

1. Las Partes cooperarán con el fin de crear y desarrollar un marco adecuado para el fomento de los sectores de las actividades bancarias, de seguros y de servicios financieros en la ex República Yugoslava de Macedonia.

La cooperación se centrará en:

- la adopción de un sistema contable común compatible con las normas europeas;
- el fortalecimiento y la reestructuración de los sectores bancario y de seguros y de otros sectores financieros,
- la mejora de la supervisión y regulación de los servicios bancarios y demás servicios financieros;
- el intercambio de información, especialmente respecto a la legislación propuesta;
- la preparación de traducciones y glosarios de terminología.

2. Las Partes cooperarán con objeto de desarrollar sistemas eficientes de auditoría en la ex República Yugoslava de Macedonia de conformidad con los métodos y procedimientos comunitarios armonizados.

La cooperación se centrará en:

- la asistencia técnica a la Oficina de Inspección Contable de la ex República Yugoslava de Macedonia;
- la creación de departamentos internos de auditoría en los organismos oficiales;
- el intercambio de información sobre sistemas de auditoría;

- la normalización de la documentación de auditorías;
- las acciones de formación y asesoramiento.

Artículo 84

Fomento y protección de las inversiones

1. La cooperación entre las Partes estará destinada a crear un entorno favorable a la inversión privada, tanto nacional como extranjera.

2. Los objetivos específicos de la cooperación serán:

- en cuanto a la ex República Yugoslava de Macedonia, la mejora del marco jurídico que favorezca y proteja la inversión;
- la celebración con los Estados miembros, cuando proceda, de acuerdos bilaterales para el fomento y protección de las inversiones;
- la aplicación de disposiciones apropiadas para la transferencia de capitales;
- la mejora de la protección de las inversiones.

Artículo 85

Cooperación industrial

1. Esta cooperación deberá tener por objeto el fomento de la modernización y la reestructuración de la industria y de sectores específicos de la misma en la ex República Yugoslava de Macedonia, así como la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes, con el objetivo concreto de fortalecer el sector privado, a la vez que se garantiza el respeto del medio ambiente.

2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por ambas Partes. Tendrán en cuenta los aspectos regionales del desarrollo industrial, fomentando las asociaciones transnacionales cuando éstas sean pertinentes. En particular, dichas iniciativas deberán procurar crear un marco adecuado para las empresas, mejorar los conocimientos especializados en materia de gestión y fomentar el mercado, la transparencia de mercados y el entorno empresarial.

Artículo 86

Pequeñas y medianas empresas

Las Partes deberán procurar el desarrollo y consolidación de las pequeñas y medianas empresas del sector privado (PYME), la creación de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento y la cooperación entre las PYME de la Comunidad y las de la ex República Yugoslava de Macedonia.

*Artículo 87***Turismo**

La cooperación entre las Partes en el ámbito del turismo estará orientada a facilitar y fomentar el turismo y el comercio del turismo mediante la transferencia de conocimientos especializados, la participación de la ex República Yugoslava de Macedonia en organizaciones europeas de turismo importantes y el estudio de las oportunidades de acciones conjuntas, en especial en cuanto a proyectos turísticos regionales.

*Artículo 88***Aduanas**

1. El objetivo de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el sector del comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de la ex República Yugoslava de Macedonia al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar el camino hacia las medidas de liberalización previstas en el presente Acuerdo.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- el intercambio de información, incluso sobre métodos de investigación;
- el desarrollo de una infraestructura transfronteriza entre las Partes;
- la posibilidad de la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia, así como la adopción y utilización del Documento Administrativo Único (DAU);
- la simplificación de las inspecciones y formalidades relativas al transporte de mercancías;
- el apoyo a la introducción de sistemas de información de aduanas modernos.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente por lo que se refiere a sus artículos 76, 77 y 78, la asistencia mutua entre autoridades administrativas de las Partes en cuestiones aduaneras se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 5.

*Artículo 89***Fiscalidad**

Las partes instaurarán la cooperación en el ámbito de la fiscalidad, incluidas las medidas destinadas a una mayor reforma del sistema fiscal, a la modernización de los servicios fiscales con objeto de asegurar la eficacia de la recaudación de impuestos y a la lucha contra el fraude fiscal.

*Artículo 90***Cooperación social**

1. Respecto al empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en mejorar las posibilidades de encontrar trabajo y en los servicios de orientación profesional, proporcionando medidas de apoyo y fomentando el desarrollo local para contribuir a la reestructuración industrial y del mercado laboral. La cooperación incluirá medidas tales como la realización de estudios, el destacamiento de expertos y actividades de información y formación.

2. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen de seguridad social de la ex República Yugoslava de Macedonia a las nuevas exigencias económicas y sociales, principalmente mediante el destacamiento de expertos y la organización de acciones de información y formación.

3. La cooperación entre Partes implicará la adaptación de la legislación de la ex República Yugoslava de Macedonia en materia de condiciones de trabajo e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

4. Las Partes desarrollarán la cooperación entre sí con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad.

*Artículo 91***Educación y formación**

1. Las partes cooperarán con el fin de elevar el nivel general de educación y cualificaciones profesionales en la ex República Yugoslava de Macedonia, teniendo en cuenta las prioridades de dicho país.

2. El programa Tempus contribuirá a reforzar la cooperación entre las Partes en el ámbito de la educación y la formación, fomentando la democracia, el Estado de Derecho y la reforma económica.

3. La Fundación Europea de la Formación también contribuirá a la modernización de las estructuras de formación y a las actividades en la ex República Yugoslava de Macedonia

*Artículo 92***Cooperación cultural**

Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación cultural. Esta cooperación servirá, entre otras cosas, para aumentar la comprensión y la estima mutuas entre las personas, comunidades y pueblos.

*Artículo 93***Información y comunicación**

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia adoptarán las medidas necesarias para fomentar el intercambio mutuo de información. Se otorgará prioridad a los programas destinados a proporcionar al público en general información básica sobre la Comunidad e información más especializada a las esferas profesionales de la ex República Yugoslava de Macedonia.

*Artículo 94***Cooperación en el sector audiovisual**

Las Partes cooperarán para promover la industria audiovisual en Europa y fomentar la coproducción en el sector cinematográfico y de la televisión.

Las Partes coordinarán, y en su caso, armonizarán, sus políticas en materia de regulación del contenido de las emisiones transfronterizas, prestando una atención especial a las cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos de propiedad intelectual para programas y emisiones difundidos por satélite o cable.

*Artículo 95***Infraestructuras electrónicas de comunicación y servicios asociados**

Las Partes reforzarán su cooperación en materia de infraestructuras electrónicas de las comunicaciones, incluidas las redes de telecomunicación tradicionales y las redes audiovisuales electrónicas de transporte pertinentes, así como los servicios asociados, con el fin de asegurar, un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la plena adaptación de la ex República Yugoslava de Macedonia al acervo comunitario.

La citada cooperación se centrará en las siguientes áreas prioritarias:

- formulación de políticas;
- aspectos jurídicos y reglamentarios;
- creación de las instituciones que requiere un entorno liberalizado;
- modernización de la infraestructura electrónica de ex República Yugoslava de Macedonia e integración de la misma en las redes europeas y mundiales, concentrándose en las mejoras a nivel regional;
- cooperación internacional;
- cooperación en el seno de las estructuras europeas, en particular las que se ocupan de la normalización;
- coordinación de posiciones en organizaciones y foros internacionales.

*Artículo 96***Sociedad de la información**

Las Partes acuerdan reforzar la cooperación con el fin de conseguir un mayor desarrollo de la sociedad de la información en la ex República Yugoslava de Macedonia. Los objetivos globales consistirán en preparar al conjunto de la sociedad para la era digital, atrayendo inversiones y fomentando la interoperabilidad de redes y servicios.

Las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia, asistidas por la Comunidad, revisarán atentamente cualquier compromiso político asumido por la Unión Europea con objeto de alinear sus propias políticas a las de la Unión.

Las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia elaborarán un plan para la adopción de la legislación comunitaria en el dominio de la sociedad de la información.

*Artículo 97***Protección de los consumidores**

Las Partes cooperarán en la armonización de las normas de protección de los consumidores en la ex República Yugoslava de Macedonia con las de la Comunidad. Para garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado, es necesario que exista una protección eficaz de los consumidores, que dependerá del desarrollo de una infraestructura administrativa que garantice el control del mercado y el cumplimiento de la legislación en este ámbito.

Para ello, y teniendo en cuenta sus intereses comunes, las Partes fomentarán y garantizarán:

- la armonización de la legislación y la adecuación de la protección de los consumidores en la República de Macedonia a la reglamentación en vigor en la Comunidad;
- una política activa de protección de los consumidores, que incluya una mejor información y el desarrollo de organizaciones independientes;
- una protección jurídica efectiva de los consumidores para mejorar la calidad de los bienes de consumo y disponer de normas de seguridad apropiadas.

*Artículo 98***Transporte**

1. Además del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia en el ámbito del transporte, las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación para permitir a la ex República Yugoslava de Macedonia:

- reestructurar y modernizar el transporte y las infraestructuras conexas;
- mejorar el tráfico de viajeros y mercancías y el acceso al mercado del transporte, suprimiendo obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;

- lograr niveles de funcionamiento comparables a los de la Comunidad;
- desarrollar un sistema de transportes compatible con el sistema comunitario y adaptado a éste;
- mejorar la protección del medio ambiente en el transporte, reduciendo los efectos dañinos y la contaminación.

2. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:

- el desarrollo de las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y de aeropuertos y otras rutas importantes de interés común, así como los enlaces transeuropeos y paneuropeos;
- la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluida la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
- el transporte por carretera, incluida la fiscalidad, los aspectos sociales y medioambientales;
- el transporte combinado ferrocarril-carretera;
- la armonización de las estadísticas de transporte internacional;
- la modernización de los equipamientos técnicos de transporte con arreglo a las normas comunitarias, así como la asistencia para conseguir la financiación necesaria para ellos, en particular por lo que se refiere al ferrutaje, el transporte multimodal y los transbordos;
- la promoción de programas conjuntos de investigación y tecnología;
- la adopción de políticas de transporte coherentes y compatibles con las que se aplican en la Comunidad.

Artículo 99

Energía

1. La cooperación reflejará los principios de la economía de mercado y del Tratado de la Carta Europea de la Energía, y evolucionará con vistas a la integración gradual en los mercados europeos de la energía.
2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:
 - la formulación y planificación de la política energética, incluida la modernización de las infraestructuras, la mejora y diversificación del suministro y la mejora del acceso al mercado de la energía, incluida la facilitación del tránsito;
 - la gestión y formación en el sector de la energía y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
 - la promoción del ahorro de energía, la eficacia energética, las energías renovables y el estudio del impacto medioambiental de la producción y consumo energéticos;

- la formulación de un marco de condiciones para la reestructuración de los servicios públicos energéticos y la cooperación entre empresas del sector.

Artículo 100

Agricultura y sector agroindustrial

La cooperación en este ámbito estará destinada a modernizar y reestructurar la agricultura y el sector agroindustrial, la gestión del agua, el desarrollo rural, la armonización gradual de la legislación veterinaria y fitosanitaria con las normas comunitarias y el desarrollo de los sectores de la pesca y la silvicultura en la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 101

Desarrollo regional y local

Las Partes reforzarán la cooperación para el desarrollo regional, con el fin de contribuir al desarrollo económico y reducir los desequilibrios regionales.

Se prestará atención especial a la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional. Para ello podrán realizarse intercambios de informaciones y expertos.

Artículo 102

Cooperación en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico

1. Las Partes promoverán la cooperación bilateral en actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico (IDT) para fines civiles, en beneficio mutuo, así como, teniendo en cuenta los recursos disponibles, el acceso adecuado a sus programas respectivos, siempre que se garanticen niveles apropiados de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. La cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnológica incluirá:

- el intercambio de información científica y tecnológica;
- la organización de reuniones científicas conjuntas;
- actividades conjuntas de IDT;
- actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y técnicos de ambas Partes dedicados a IDT.

3. Dicha cooperación se llevará a cabo con arreglo a acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada Parte, y en los que se determinarán, entre otras cosas, las disposiciones oportunas en materia de derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

*Artículo 103***Medio ambiente y seguridad nuclear**

1. Las Partes desarrollarán y consolidarán su cooperación en las tareas vitales de lucha contra la degradación medioambiental para contribuir a la sostenibilidad medioambiental.

2. La cooperación podría centrarse en las prioridades siguientes:

- lucha contra la contaminación local, regional y transfronteriza (calidad del aire y del agua, incluido el tratamiento de aguas residuales y la contaminación del agua potable), estableciendo asimismo un control eficaz de la contaminación;
- elaboración de estrategias relativas a problemas de carácter global o climático;
- producción y consumo de energía eficiente, viable y limpia y seguridad de las instalaciones industriales;
- clasificación y manipulación de productos químicos en condiciones de seguridad;
- disminución de los residuos, reciclaje y vertederos seguros, y la aplicación del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación (Basilea 1989);
- impacto medioambiental de la agricultura; erosión y contaminación de suelo por sustancias químicas utilizadas en agricultura;
- protección de los bosques, la flora y la fauna; conservación de la biodiversidad;
- ordenación territorial, incluidos la construcción y el urbanismo;
- evaluación del impacto medioambiental y evaluación medioambiental estratégica;
- aproximación permanente de la legislación y reglamentación a las normas comunitarias;
- convenios internacionales en materia de medio ambiente de los que la Comunidad sea Parte;
- cooperación a nivel regional, así como en el marco de la Agencia Europea de Medio Ambiente;
- formación, información y sensibilización respecto a cuestiones medioambientales.

3. Por lo que se refiere a la protección contra las catástrofes naturales, el objetivo de la cooperación será garantizar la protección de la población, los animales, la propiedad y el medio ambiente contra las catástrofes naturales o de origen humano. A tal efecto, la cooperación incluirá los siguientes ámbitos:

- intercambio de resultados de proyectos científicos y de investigación y desarrollo tecnológicos;
- control mutuo, sistemas de alerta e información rápidas sobre riesgos de catástrofes y sus consecuencias;

— ejercicios de rescate y socorro y sistemas de ayuda en caso de catástrofe;

— intercambio de experiencias en materia de rehabilitación y reconstrucción tras una catástrofe.

4. La cooperación en el sector de la seguridad nuclear podría incluir las cuestiones siguientes:

- modernización de la legislación y reglamentación de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre seguridad nuclear y refuerzo de las autoridades supervisoras y de sus recursos;
- protección contra la radiación, incluida la vigilancia de las radiaciones ambientales;
- gestión de residuos radiactivos: la ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a proporcionar información al Consejo de estabilización y de asociación siempre que tenga intención de importar o almacenar residuos radiactivos;
- promoción de la celebración de acuerdos entre los Estados miembros de la UE, o Euratom, y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre alerta y notificación rápidas en caso de accidentes nucleares y sobre problemas de seguridad nuclear en general, si procede;
- refuerzo de la vigilancia y control del transporte de materiales sensibles a la contaminación radiactiva.

TÍTULO IX

COOPERACIÓN FINANCIERA*Artículo 104*

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 108 y 109, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá recibir ayuda financiera de la Comunidad en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los préstamos del Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 105

La ayuda financiera, en forma de subvenciones, estará cubierta por las medidas operativas previstas en el pertinente Reglamento del Consejo, dentro de marco orientativo plurianual establecido por la Comunidad tras celebrar consultas con la ex República Yugoslava de Macedonia.

Los objetivos globales de la ayuda, en forma de refuerzo de las instituciones o de inversiones, contribuirán a las reformas democráticas, económicas e institucionales de la ex República Yugoslava de Macedonia, de acuerdo con el Proceso de estabilización y de asociación. La ayuda financiera podrá incluir todas las áreas relativas a la armonización de la legislación y políticas de cooperación incluidas del presente Acuerdo, incluso las de justicia y asuntos de interior.

Deberá tomarse en consideración la total ejecución de los proyectos de infraestructura de interés común identificados en el Acuerdo relativo al transporte.

Artículo 106

A petición de la ex República Yugoslava de Macedonia y en caso de necesidad especial, la Comunidad podrá examinar, en coordinación con las instituciones financieras internacionales, la posibilidad de conceder ayuda macrofinanciera con carácter excepcional y sujeta a determinadas condiciones, teniendo en cuenta todos los recursos financieros disponibles.

Artículo 107

Para permitir la utilización óptima de los recursos disponibles, las Partes se asegurarán de que la contribución comunitaria se realice en estrecha coordinación con la de otras fuentes, como pueden ser los Estados miembros, otros países o instituciones financieras internacionales.

A tal efecto, las Partes intercambiarán regularmente información sobre todas las fuentes de ayuda.

TÍTULO X

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 108

Por el presente se crea un Consejo de estabilización y de asociación que supervisará la aplicación y ejecución del Acuerdo. El Consejo se reunirá al nivel apropiado, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todas aquellas cuestiones de importancia que surjan en el marco del presente Acuerdo así como cualquier otra cuestión de carácter bilateral o internacional de interés común.

Artículo 109

1. El Consejo de estabilización y de asociación estará compuesto por los miembros del Consejo de la Unión Europea y los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

2. El Consejo de estabilización y de asociación elaborará su reglamento interno.

3. Los miembros del Consejo de estabilización y de asociación podrán hacerse representar cumpliendo las condiciones que disponga el mencionado reglamento interno.

4. El Consejo de estabilización y de asociación estará presidido alternativamente por un representante de la Comunidad Europea y un representante de la ex República Yugoslava de Macedonia, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento interno de dicho Consejo.

5. El Banco Europeo de Inversiones participará como observador en las tareas del Consejo de estabilización y de asociación, cuando se trate de asuntos que le competan.

Artículo 110

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de estabilización y de asociación estará habilitado para tomar decisiones en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo en los casos contemplados en el mismo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que dispondrán las medidas necesarias para aplicarlas. Al decidir sobre la transición a la segunda etapa, según se prevé en el artículo 5, el Consejo de estabilización y de asociación podrá también decidir sobre cualquier posible modificación que deba realizarse en cuanto al contenido de las disposiciones por las que deberá regirse esa segunda etapa.

El Consejo de estabilización y de asociación determinará en su reglamento interno los cometidos del Comité de estabilización y de asociación, que incluirán la preparación de las reuniones del Consejo de estabilización y de asociación y la forma de funcionamiento del Comité.

El Consejo de estabilización y de asociación podrá delegar en el Comité de estabilización y de asociación cualquiera de sus poderes. En tal caso, el Comité de estabilización y de asociación adoptará sus decisiones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

El Consejo de estabilización y de asociación podrá también formular las recomendaciones que considere oportunas.

Elaborará sus decisiones y recomendaciones por acuerdo entre las Partes.

Artículo 111

Cada Parte podrá someter al Consejo de estabilización y de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. El Consejo de estabilización y de asociación podrá resolver los conflictos mediante una decisión de obligado cumplimiento.

Artículo 112

El Consejo de estabilización y de asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de estabilización y de asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

Artículo 113

El Comité de estabilización y de asociación podrá crear subcomités. El Comité de Transportes establecido en virtud del Acuerdo en el ámbito del transporte asistirá al Comité de estabilización y de asociación.

Artículo 114

Por el presente Acuerdo se crea una Comisión Parlamentaria de estabilización y de asociación, que será un foro de encuentro e intercambio de pareceres entre los diputados del Parlamento de la ex República Yugoslava de Macedonia y los diputados del Parlamento Europeo. Esta Comisión celebrará reuniones con una periodicidad que ella misma determinará.

La Comisión Parlamentaria de estabilización y de asociación estará compuesta por diputados del Parlamento Europeo, por una parte, y diputados del Parlamento de la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

La Comisión Parlamentaria de estabilización y de asociación elaborará su reglamento interno.

La Comisión Parlamentaria de estabilización y de asociación estará presidida alternativamente por el Parlamento Europeo y por el Parlamento de la ex República Yugoslava de Macedonia, de conformidad con las disposiciones que determine su reglamento interno.

Artículo 115

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad.

Artículo 116

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la fabricación o comercio de armas, municiones o material bélico o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 117

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique la ex República Yugoslava de Macedonia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a la ex República Yugoslava de Macedonia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia o sus sociedades o empresas.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

Artículo 118

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Velarán asimismo por que se logren los objetivos fijados en el mismo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo de estabilización y de asociación toda la información pertinente necesaria para realizar un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Deberá optarse prioritariamente por aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de estabilización y de asociación y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 119

Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de las Partes, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno a lo dispuesto en los artículos 30, 37, 38 y 42 y se entenderá sin perjuicio de estos artículos.

Artículo 120

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para las personas y operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, éste no afectará a los derechos de que gocen en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

Artículo 121

Los Protocolos n^{os} 1, 2, 3, 4 y 5 y los anexos I a VII forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 122

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 123

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Comunidad, o sus Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivos poderes, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

Artículo 124

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 125

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del Acuerdo.

Artículo 126

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 127

El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han finalizado los procedimientos mencionados en el párrafo anterior.

A partir de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia firmado el 29 de abril de 1997 mediante Canje de Notas.

*Artículo 128***Acuerdo interino**

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones previstas en determinadas partes del mismo, en particular las relativas a la libre circulación de mercancías, entren en vigor mediante un Acuerdo interino entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, las Partes acuerdan que, en tales circunstancias, a efectos de los artículos 69, 70 y 71 del título IV del Acuerdo y de sus Protocolos n^{os} 1 a 5, los términos «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» significarán la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino por lo que respecta a las obligaciones contenidas en los citados artículos y protocolos.

ÍNDICE DE ANEXOS

- Anexo I: Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales menos sensibles originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 2 del artículo 18)
- Anexo II: Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales sensibles originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 3 del artículo 18)
- Anexo III: Definición CE de productos de añojo («baby-beef») (mencionado en el apartado 2 del artículo 27)
- Anexo IV A: Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos) [mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 27]
- Anexo IV B: Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos dentro de los contingentes arancelarios) [mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 27]
- Anexo IV C: Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (concesiones dentro de los contingentes arancelarios) [mencionado en la letra c) del apartado 3 del artículo 27]
- Anexo V A: Importaciones en la Comunidad de pescado y productos pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia (mencionado en el apartado 1 del artículo 28)
- Anexo V B: Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de pescado y productos pesqueros originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 2 del artículo 28)
- Anexo VI: Derecho de establecimiento: «Servicios financieros» (mencionado en el Capítulo II del Título V, artículos 47 y 49)
- Anexo VII: Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (mencionado en el artículo 71).

ANEXO I

Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales menos sensibles originarios de la Comunidad

(mencionado en el apartado 2 del artículo 18)

Código arancelario	Designación de las mercancías
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente: – gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente:
41 00 00	– – De mármol
49 00 00	– – Los demás
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores
2523	Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker, incluso coloreados
10 00 00	– Cementos sin pulverizar («clinker»)
29 00 00	– – Los demás
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3214	Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería
3303	Perfumes y aguas de tocador
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros
3305	Preparaciones capilares
3306	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor
3307	Preparaciones para afeitado o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones, excepto las ceras de la partida 3404
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar

Código arancelario	Designación de las mercancías
3808	Insecticidas, raticidas, y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo
3919	Placas, láminas, hojas, tiras, cintas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914
4008	<p>Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De caucho celular: <ul style="list-style-type: none"> 11 00 00 -- Placas, hojas y tiras 19 00 00 -- Los demás - De caucho no celular: <ul style="list-style-type: none"> -- Placas, hojas y tiras <ul style="list-style-type: none"> 21 10 00 --- Revestimientos de suelos y alfombras 21 90 00 --- Los demás -- Los demás: <ul style="list-style-type: none"> 29 90 00 --- Los demás
4015	<p>Prendas de vestir, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guantes: <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás: <ul style="list-style-type: none"> 19 10 00 --- Para uso doméstico 19 90 00 --- Los demás - Los demás <ul style="list-style-type: none"> 90 00 00 - Los demás
4016	<p>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las demás: <ul style="list-style-type: none"> 91 00 00 -- Revestimientos para el suelo y alfombras
4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias), (excepto la de la partida 4303)
4303	Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples
4415	Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; cercos para paletas, de madera

Código arancelario	Designación de las mercancías
4802	<p>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de las partidas 4801 o 4803); papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja):</p> <p>– Los demás papeles y cartones, con un contenido de fibras por procedimiento mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:</p> <p>– – De peso inferior a 40 g:</p> <p>51 10 00 – – – Papeles de peso inferior o igual a 15 g que se destinen a la fabricación de clisés de mimeógrafo («stencils»)</p> <p>51 90 00 – – – Los demás</p> <p>52 20 00 – – – En bobinas (rollos)</p> <p>52 80 00 – – – En hojas</p> <p>– – De peso superior a 150 g/m²:</p> <p>53 20 00 – – – En bobinas (rollos)</p> <p>53 80 00 – – – En hojas</p>
4805	<p>Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo:</p> <p>– Los demás papeles y cartones, de peso superior o igual a 225 g/m²:</p> <p>– – A base de papelote:</p> <p>80 11 00 – – – Testliner</p> <p>80 19 00 – – – Los demás</p> <p>80 90 00 – – Las demás</p>
4811	<p>Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810):</p> <p>– Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):</p> <p>31 00 00 – – Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²</p> <p>39 00 00 – – Los demás</p> <p>40 00 00 – – Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.</p>
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras
4815	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas
4817	Sobres, sobrecarta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluidos los formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico) de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario

Código arancelario	Designación de las mercancías
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón o demás materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo pez de petróleo, brea)
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás productos cerámicos análogos de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y demás productos similares, de cerámica
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás productos cerámicos de construcción
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y productos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y productos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana
6912	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana)
6914	Las demás manufacturas de cerámica
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado
	– Vidrio templado:
	– – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
11 10 00	– – – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores
11 90 00	– – – Los demás
	– – Los demás:
19 10 00	– – – Esmaltados
19 20 00	– – – Coloreados en masa, opacificados, plaqué o con capa absorbente o reflectante

Código arancelario	Designación de las mercancías
19 80 00	--- Los demás - Vidrio formado por hojas encoladas: -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos: --- Los demás:
21 91 00	---- Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores
21 99 00	---- Los demás
29 00 00	-- Los demás
7009	Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados, tejidos) - Mechas «rovings» e hilados, aunque estén cortados:
11 00 00	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm
12 00 00	-- «Rovings»
19 00 00	-- Los demás
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
7117	Bisutería
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear - Revestido de otro metal común -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso --- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm
30 11 00	---- Recubierta de cobre
30 19 00	---- Las demás --- Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm:
30 31 00	---- Recubierta de cobre
30 39 00	---- Las demás
30 50 00	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %
30 90 00	-- Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono: - Las demás: -- Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso:
90 10 00	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm
90 30 00	--- Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm
90 50 00	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %
90 90 00	-- Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono

Código arancelario	Designación de las mercancías
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácores], codos, manguitos), de fundición, de hierro o acero:
	– Moldeados:
	– – De fundición no maleable:
11 10 00	– – – Para tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión
11 90 00	– – – Los demás
	– – Los demás
19 10 00	– – – De fundición maleable
19 90 00	– – – Los demás
	– Los demás, de acero inoxidable:
91 00 00	– – Bridas
	– – Codos, curvas y manguitos, roscados:
92 10 00	– – – Manguitos
92 90 00	– – – Codos y curvas
	– – Accesorios para soldar a tope:
	– – – Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:
93 11 00	– – – – Codos y curvas
93 19 00	– – – – Los demás
	– – – Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:
93 91 00	– – – – Codos y curvas
93 99 00	– – – – Los demás
	– – Los demás:
99 10 00	– – – Roscados
99 30 00	– – – Para soldar
99 90 00	– – – Los demás
7311	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero
7313	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:
	– Cobre refinado:
11 00 00	– – Cátodos y secciones de cátodos
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, no aislados para electricidad
7616	Las demás manufacturas de aluminio
7801	Plomo en bruto
7802	Desperdicios y desechos, de plomo
7803	Barras, perfiles y alambre, de plomo
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo
7805	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácores], codos o manguitos), de plomo
7806	Las demás manufacturas de plomo
7901	Cinc en bruto:
	– Cinc sin alear:
11 00 00	– – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso

Código arancelario	Designación de las mercancías
	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso
12 10 00	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso
12 30 00	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso
12 90 00	--- Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso
7902	Desperdicios y desechos, de cinc
7903	Polvo y escamillas, de cinc
7904	Barras, perfiles y alambre, de cinc
7905	Chapas, hojas y tiras, de cinc
7906	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácotes], codos, manguitos), de cinc
7907	Las demás manufacturas de cinc
8211	Cuchillos, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208):
	- Los demás
	-- Cuchillos de mesa de hoja fija:
91 30 00	--- Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable
91 80 00	--- Los demás
92 00 00	-- Los demás cuchillos de hoja fija
93 00 00	-- Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar
94 00 00	-- Hojas
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares:
	-- Los demás:
10 30 00	--- De acero inoxidable
	- Los demás juegos:
20 10 00	-- De acero inoxidable
20 90 00	-- Los demás
	-- Los demás:
99 10 00	--- De acero inoxidable
99 90 00	--- Los demás
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos:
20 00 00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común
8304	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)

Código arancelario	Designación de las mercancías
8309	Tapones y tapas, incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común:
10 00 00	– Tapas corona
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):
	– Secadores:
31 00 00	– – Para productos agrícolas
32 00 00	– – Para madera, pasta para papel, papel o cartón
39 00 00	– – Los demás
	– – Los demás:
89 10 00	– – – Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas:
	– – Con capacidad superior a 10kg pero inferior o igual a 5 000 kg:
82 10 00	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales
82 90 00	– – – Los demás
	– – Los demás:
89 10 00	– – – Básculas puente
89 90 00	– – – Los demás
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal, incluidas las prensas; máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal, incluidas las prensas; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:
	– Máquinas de amolar o pulir:
	– – Para trabajar vidrio:
20 19 00	– – – Las demás
20 80 00	– – Las demás
90 00 00	– Las demás

Código arancelario	Designación de las mercancías
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8478	Máquinas y aparatos de preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico
8483	<p>Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:</p> <p>– Engranajes y ruedas de fricción (excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad incluidos los convertidores de par:</p> <p>– – Los demás:</p> <p>40 91 00 – – – Engranajes:</p> <p>40 92 00 – – – Husillos fileteados de bolas o rodillos</p> <p>40 93 00 – – – Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad:</p> <p>40 98 00 – – – Los demás</p>
8501	<p>Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos):</p> <p>– Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:</p> <p>10 10 00 – – Motores sincros de potencia inferior o igual a 18 W</p> <p>– – Los demás:</p> <p>10 91 00 – – – Motores universales</p> <p>10 93 00 – – – Motores de corriente alterna</p> <p>10 99 00 – – – Motores de corriente continua</p> <p>– Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:</p> <p>– – Los demás:</p> <p>40 91 00 – – – De potencia inferior o iguales a 750 W</p>
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles:
10 00 00	– Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas
8515	<p>Máquinas y aparatos de soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser y demás haces de luz o de fotones, de ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet</p> <p>– Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda</p>
11 00 00	– – Soldadores y pistolas para soldar

Código arancelario	Designación de las mercancías
19 00 00	-- Los demás
	– Máquinas y aparatos de soldar metal por resistencia:
21 00 00	-- Total o parcialmente automáticos
29 00 00	-- Los demás
	– Máquinas y aparatos de soldar metal, de arco o de chorro de plasma:
31 00 00	-- Total o parcialmente automáticos.
	-- Los demás
39 10 00	--- Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura
39 90 00	--- Los demás
	– Las demás máquinas y aparatos:
	-- Para el tratamiento de metales:
80 11 00	--- De soldar
80 19 00	--- Los demás
	-- Los demás
80 91 00	--- Para soldar materias plásticas por resistencia
80 99 00	--- Los demás
8517	Aparatos eléctricos para telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo para reproducción de sonido incorporado
8521	Aparatos para la grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37)
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes
	– Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana:
10 10 00	-- Plegables
10 90 00	-- Los demás
	– Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
20 10 00	-- Esparcidores de estiércol

Código arancelario	Designación de las mercancías
20 90 00	-- Los demás --- Los demás: ---- Nuevos:
39 30 00	----- Semirremolques ----- Los demás:
39 51 00	----- Con un solo eje
39 59 00	----- Los demás
39 80 00	----- Usados
40 00 00	- Los demás remolques y semirremolques
80 00 00	- Los demás vehículos - Partes:
90 10 00	-- Chasis
90 30 00	-- Carrocerías
90 90 00	-- Los demás
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:
90 00 00	Los demás
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes) o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:
10 00 00	- Somieres -- De las demás materias:
29 10 00	--- De muelles metálicos
29 90 00	--- Los demás - Sacos (bolsos) de dormir:
30 10 00	-- Rellenos de plumas o de plumón
30 90 00	-- Los demás - Los demás:
90 10 00	-- Rellenos de plumas o de plumón
90 90 00	-- Los demás

ANEXO II

Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales sensibles originarios de la Comunidad

(mencionado en el apartado 3 del artículo 18)

Los derechos de importación aplicables en la ex República Yugoslava de Macedonia a los productos textiles originarios de la Comunidad que figuran en el presente Anexo se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- El 1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 80 % del derecho básico.
- El 1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 70 % del derecho básico.
- El 1 de enero del sexto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 60 % del derecho básico.
- El 1 de enero del séptimo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 50 % del derecho básico.
- El 1 de enero del octavo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 40 % del derecho básico.
- El 1 de enero del noveno año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 20 % del derecho básico.
- El 1 de enero del décimo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los derechos restantes.

Código arancelario	Designación de las mercancías
2515	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor: <ul style="list-style-type: none"> — Que contengan otros antibióticos: <ul style="list-style-type: none"> 20 10 00 -- Acondionadas para la venta al por menor — Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos: <ul style="list-style-type: none"> -- Que contengan insulina: <ul style="list-style-type: none"> 31 10 00 --- Acondionadas para la venta al por menor -- Que contengan hormonas córticosuprarrenales: <ul style="list-style-type: none"> 32 10 00 --- Acondionados para la venta al por menor -- Los demás: <ul style="list-style-type: none"> 39 10 00 --- Acondionadas para la venta al por menor — Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos: <ul style="list-style-type: none"> 40 10 00 -- Acondionados para la venta al por menor — Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936: <ul style="list-style-type: none"> 50 10 00 -- Acondionados para la venta al por menor -- Los demás <ul style="list-style-type: none"> -- Acondionados para la venta al por menor — Que contengan yodo o compuestos de yodo <ul style="list-style-type: none"> 90 11 00 --- Que contengan yodo o compuestos de yodo

Código arancelario	Designación de las mercancías
90 19 00	--- Los demás
	-- Los demás:
90 91 00	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo
90 99 00	--- Los demás
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
20 10 00	-- Preparaciones tensoactivas
20 90 00	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza
	- Los demás:
90 10 00	-- Preparaciones tensoactivas
90 90 00	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:
10 00 00	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias
	- Los demás policloruros de vinilo:
21 00 00	-- Sin plastificar
22 00 00	-- Plastificados
40 00 00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo
50 00 00	- Polímeros de cloruro de vinilideno:
	- Polímeros fluorados:
61 00 00	-- Politetrafluoroetileno
69 00 00	-- Los demás
90 00 00	- Los demás
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias

Código arancelario	Designación de las mercancías
3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores «flaps»), de caucho:
	– Neumáticos recauchutados
10 90 00	– – Los demás
	– Neumáticos (llantas neumáticas) usados:
20 90 00	– – Los demás
90 00 00	– Los demás
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
4203	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado
4205	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado
4304	Peletería ficticia o artificial y artículos de peletería ficticia o artificial
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803):
10 00 00	– Papel y cartón corrugados, incluso perforados
30 00 00	– Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados
90 00 00	– Los demás
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, y sin ningún otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:
	– Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido de dichas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:
	– Los demás papeles y cartones:
	– – Multicapas:
91 10 00	– – – Con todas las capas blanqueadas
91 30 00	– – – Con una sola capa exterior blanqueada
91 90 00	– – – Los demás
4818	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa

Código arancelario	Designación de las mercancías
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:
10 00 00	– Cajas de papel o cartón corrugado
30 00 00	– Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm
40 00 00	– Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos
50 00 00	– Los demás envases, incluidas las fundas para discos
60 00 00	– Cartonajes de oficina, tienda o similares
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:
	– Bandejas, fuentes, platos, vasos y similares, de papel o cartón
60 10 00	– – Bandejas, fuentes y platos
60 90 00	– – Los demás
	– Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:
70 10 00	– – Envases alveolares para huevos
70 90 00	– – Los demás
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o de plástico
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil
6405	Los demás calzados
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes
7303	Tubos y perfiles huecos, de fundición
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción
7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo

Código arancelario	Designación de las mercancías
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:
10 00 00	- De capacidad superior o igual a 50 l
	- De capacidad inferior a 50 l:
	--- Los demás, con pared de espesor:
21 91 00	---- Inferior al 0,5 %
21 99 00	---- Superior o igual a 0,5 mm
	-- Los demás
29 10 00	--- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm
29 90 00	--- Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm
7317	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de las demás materias (excepto los de cabeza de cobre)
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero:
	-- De acero inoxidable:
93 10 00	--- Artículos para servicio de mesa
93 90 00	--- Los demás
	-- De hierro o acero, esmaltados:
94 10 00	--- Artículos para servicio de mesa
94 90 00	--- Los demás
	-- Los demás
99 10 00	--- Artículos para servicio de mesa
	--- Los demás
99 91 00	---- Pintados o barnizados
99 99 00	---- Los demás
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición hierro o acero:
10 00 00	- De fundición no maleable:
	-- Los demás
	--- Los demás
99 10 00	--- De fundición maleable
99 99 00	---- Las demás
7604	Barras y perfiles, de aluminio
7608	Tubos de aluminio
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, y barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción

Código arancelario	Designación de las mercancías
21 91 90	----- Usados ----- Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l
21 99 10	----- Nuevos
21 99 90	----- Usados -- De absorción, eléctricos
22 00 10	---- Nuevos
22 00 90	---- Usados -- Los demás:
29 00 10	---- Nuevos
29 00 90	---- Usados - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l: -- Los demás ---- De capacidad inferior o igual a 400 l
30 91 10	---- Nuevos
30 91 90	---- Usados ---- De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l
30 99 10	---- Nuevos
30 99 90	---- Usados - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l: -- Los demás ---- De capacidad inferior o igual a 250 l
40 91 10	---- Nuevos
40 91 90	---- Usados ---- De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l
40 99 10	---- Nuevos
40 99 90	---- Usados - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío: -- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado): ---- Para productos congelados
50 11 10	---- Nuevos
50 11 90	---- Usados ---- Los demás
50 19 10	---- Nuevos
50 19 90	---- Usados -- Los demás muebles frigoríficos:
50 90 10	---- Nuevos
50 90 90	---- Usados - Partes:
91 00 00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar (aterrajar) metal, por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)

Código arancelario	Designación de las mercancías
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores), bobinas de reactancia (autoinducción)
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, incluso cuadrados o rectangulares: <ul style="list-style-type: none"> - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) -- Los demás --- De peso inferior o igual a 5 kg: <ul style="list-style-type: none"> ---- Que funcionen con electrolito líquido ---- Los demás
10 81 00	
10 89 00	
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electro-térmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electro-térmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528
8534	Circuitos impresos
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V: <ul style="list-style-type: none"> - Fusibles y cortacircuitos de fusible: <ul style="list-style-type: none"> -- Para intensidades inferiores o iguales a 10 A -- Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A -- Para intensidades superiores a 63 A - Disyuntores: <ul style="list-style-type: none"> -- Para intensidades inferiores o iguales a 63 A -- Para intensidades superiores a 63 A - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos: <ul style="list-style-type: none"> -- Para intensidades inferiores o iguales a 16 A -- Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A -- Para intensidades superiores a 125 A - Relés: <ul style="list-style-type: none"> -- Para una tensión inferior o igual a 60 V: <ul style="list-style-type: none"> --- Para intensidades inferiores o iguales a 2 A --- Para intensidades superiores a 2 A -- Los demás - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: <ul style="list-style-type: none"> -- Para una tensión inferior o igual a 60 V: <ul style="list-style-type: none"> --- De botón o pulsador --- Rotativos
10 10 00	
10 50 00	
10 90 00	
20 10 00	
20 90 00	
30 10 00	
30 30 00	
30 90 00	
41 10 00	
41 90 00	
49 00 00	
50 11 00	
50 15 00	

Código arancelario	Designación de las mercancías
50 19 00	--- Los demás -- Los demás
50 90 10	--- Aparatos de encendido de fluorescentes
50 90 90	--- Los demás - Portalámparas, clavijas y tomas de corriente: -- Los demás
69 10 00	--- Para cables coaxiales
69 30 00	--- Para circuitos impresos
69 90 00	--- Los demás - Los demás aparatos:
90 01 00	-- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas
90 10 00	-- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables
90 85 00	-- Los demás
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco: - Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos): -- Halógenos, de wolframio (tungsteno):
21 30 00	--- Del tipo de los utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles --- Los demás, para una tensión:
21 92 00	---- Superior a 100 V
21 98 00	---- Inferior o igual a 100 V -- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:
22 10 00	--- Reflectores
22 90 00	--- Los demás
29 30 00	-- Los demás --- Del tipo de los utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles --- Los demás, para una tensión:
29 92 00	---- Superior a 100 V
29 98 00	---- Inferior o igual a 100 V - Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas): -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:
32 10 00	--- De vapor de mercurio
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión

Código arancelario	Designación de las mercancías
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares
	– Frenos y sus partes
	– – Frenos de aire comprimido y sus partes:
21 10 00	– – – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero
21 90 00	– – – Los demás
	– – Los demás
29 10 00	– – – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero.
29 90 00	– – – Los demás
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705
	– Parachoques y sus partes
10 00 90	– – Los demás
	– Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
	– – Cinturones de seguridad
21 00 90	– – – Los demás
	– – Los demás
29 00 90	– – – Los demás
	– Frenos y servofrenos, y sus partes:
	– – Guarniciones de frenos montadas:
31 00 90	– – – Los demás
	– – Las demás:
39 00 90	– – – Los demás
	– Amortiguadores de suspensión:
80 00 90	– – Los demás
	– – Embragues y sus partes:
93 00 90	– – – Los demás
	– – Las demás
99 00 90	– – – Los demás
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares:
8712	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor:
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:
	– Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves:
10 90 00	– – Los demás
20 00 00	– Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
	– Asientos giratorios de altura ajustable:

Código arancelario	Designación de las mercancías
30 10 00	-- Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines
30 90 00	-- Los demás
40 00 00	- Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)
50 00 00	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares
	- Los demás asientos, con armazón de madera:
61 00 00	-- Con relleno
69 00 00	-- Los demás
	- Los demás asientos, con armazón de metal:
71 00 00	-- Con relleno
79 00 00	-- Los demás
80 00 00	- Los demás asientos
	- Partes:
	-- Los demás
90 30 00	--- De madera
90 80 00	--- Los demás
9403	Los demás muebles y sus partes
	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas:
10 10 00	-- Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017)
	-- Los demás, de altura:
	--- Inferior o igual a 80 cm:
10 51 00	---- Mesas
10 59 00	---- Los demás, de altura:
	--- Superior a 80 cm:
10 91 00	---- Armarios con puertas, persianas o trampillas
10 93 00	---- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros.
10 99 00	---- Los demás
	- Los demás muebles de metal:
	-- Los demás
20 91 00	--- Camas
20 99 00	--- Los demás
	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas:
	-- De altura inferior o igual a 80 cm:
30 11 00	--- Mesas
30 19 00	--- Los demás
	-- De altura superior a 80 cm:
30 91 00	--- Armarios, clasificadores y ficheros
30 99 00	--- Los demás
	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas:
40 10 00	-- Elementos de cocinas
40 90 00	-- Los demás
50 00 00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios:
	- Los demás muebles de madera:
60 10 00	-- Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar

Código arancelario	Designación de las mercancías
60 30 00	-- Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes
60 90 00	-- Los demás muebles de madera
	- Muebles de plástico:
70 90 00	-- Los demás
80 00 00	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.
	- Partes:
90 10 00	-- De metal
90 30 00	-- De madera
90 90 00	-- De las demás materias
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte
9406	Construcciones prefabricadas

ANEXO III

Definición de productos de ñojo («baby-beef»)

(mencionado en el apartado 2 del artículo 27)

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Subdivisión TARIC	Descripción de las mercancías
		Animales vivos de la especie bovina
		– Los demás
		– – Especies domésticas:
		– – – De peso superior a 300 kg:
		– – – – Terneras (que no hayan parido nunca):
ex 0102 90 51		– – – – – Que se destinen al matadero:
	10	– Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 59		– – – – – Los demás
	11	– Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg ⁽¹⁾
	21	
	31	
	91	
		– – – – Los demás
ex 0102 90 71		– – – – – Que se destinen al matadero
	10	– Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 79		– – – – – Los demás
	21	– Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg ⁽¹⁾
	91	
ex 0201 10 00		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
		– De las especies domésticas:
	91	– Canales de un peso igual o superior a 180 kg, pero no superior a 300 kg, y medias canales de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro ⁽¹⁾
		– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
ex 0201 20 20		– – Cuartos llamados «compensados»
	91	– Cuartos llamados «compensados» de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro ⁽¹⁾
ex 0201 20 30		– – Cuartos delanteros, unidos o separados
	91	– Cuartos delanteros separados, de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg, con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro ⁽¹⁾
ex 0201 20 50		– – Cuartos traseros, unidos o separados — Los demás
	91	– Cuartos traseros separados de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg (pero de un peso igual o superior a 38 kg y no superior a 68 kg en el caso de los cortes llamados de «Pistola»), con un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

ANEXO IV A

Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos)

[mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 27]

Código NC (1)	Descripción de las mercancías
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
	– Caballos:
0101 11 00 00	– – Reproductores de raza pura
0101 19	– – Las demás
0101 19 90 00	– – – Los demás
0101 20	– Asnos, mulos y burdéganos:
0101 20 10 00	– – Asnos
0101 20 90 00	– – Mulos y burdéganos
0102	Animales vivos de la especie bovina:
0102 10	– Cerdos vivos reproductores de pura raza
0102 10 10 00	– – Terneras (que no hayan parido nunca)
0102 10 30 00	– – Vacas
0102 10 90 00	– – Las demás
0102 90	– Las demás:
	– – Los demás:
0102 90 05 00	– – – De peso inferior o igual a 80 kg
	– – – De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg
0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00 00	– Cerdos vivos reproductores de pura raza
	– Las demás
0103 91	– – De peso inferior a 50 kg:
0103 91 10 00	– – – De las especies domésticas
0103 91 90 00	– – – Los demás
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:
0104 10	– De la especie ovina:
0104 10 10 00	– – Reproductores de raza pura
	– – Los demás:
0104 20	– De la especie caprina:
0104 20 10 00	– – Reproductores de raza pura
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:
	– De peso inferior o igual a 185 g/m ²
0105 11	– – Gallos, gallinas, patos, gansos:
	– – – Pollitos hembras de selección y de multiplicación:
0105 11 11 00	– – – – Razas ponedoras
0105 19	– – Las demás:
	– – – Gansos:
0105 19 00 10	– – – – Razas ponedoras
	– Las demás:
0105 92	– – Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g:
0105 92 00 10	– – – Razas ponedoras de peso inferior o igual a 2 000 g

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías
0105 99	-- Las demás:
	--- Patos:
0105 99 10 10	---- Razas ponedoras
0106 00	Los demás animales vivos:
0106 00 00 10	- Conejos domésticos
0106 00 00 20	- Palomas
0106 00 00 30	- Ranas
0106 00 00 40	- Perros y gatos
0106 00 00 50	- Abejas
0106 00 00 60	- Animales salvajes
0106 00 90 00	- otros
0205 00 00 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
0206 10 00 00	- Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
	- Carne de animales de la especie bovina, congelada
0206 21 00 00	-- Lenguas
0206 22 00 00	-- Hígados
0206 30 00 00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados
	- De la especie porcina, doméstica:
0206 41 00 00	-- Hígados
0206 49 00 00	-- Las demás
0206 80 00 00	- Los demás, frescos o refrigerados
0206 90 00 00	- Los demás, congelados
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0208 10 00 00	- De conejo o liebre
0208 20 00 00	- Ancas (patas) de rana
0208 90 00 00	- otros
0210 90 00 00	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos:
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
0404 10 00 00	- Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo
0404 90 00 00	- otros
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
	- Yemas de huevo:
0408 11	-- Secas
0408 11 20 00	--- Impropios para el consumo humano
0408 11 80 00	--- Los demás
0408 19	-- Las demás:
0408 19 20 00	--- Impropios para el consumo humano
	--- Las demás
0408 19 81 00	---- Líquidas
0408 19 89 00	---- Las demás incluso congeladas
	- Las demás:

Código NC (1)	Descripción de las mercancías
0408 91	-- Secas:
0408 91 20 00	--- Impropios para el consumo humano
0408 91 80 00	--- Los demás
0408 99	-- Las demás:
0408 99 20 00	--- Impropios para el consumo humano
0408 99 80 00	--- Los demás
0410 00 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros Capítulos;
0504 00 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):
0601 10 00 00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbostuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:
0601 20 00 00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbostuberosos, turiones, rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios:
0602 10	- Esquejes sin enraizar e injertos:
0602 10 10 00	-- De vid
0602 10 90 00	-- Las demás
0602 20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:
0602 20 10 00	-- Plantas de vid, injertadas o con raíces
0602 20 90 00	-- Las demás
0602 30 00 00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados
0602 40 00 00	- Rosales, incluso injertados
0602 90	- Las demás
0602 90 10 00	-- Micelios
0701	Patatas frescas o refrigeradas
0701 10 00 00	- Para siembra
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:
0703 10	- Ajo y chalote
0703 10 00 10	-- Para siembra
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas
0713 10	- Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:
0713 10 10 00	-- Para siembra
0713 20	-- Para siembra
0713 20 10 00	-- Para siembra
0713 31	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:
0713 31 10 00	--- Para siembra
0713 32	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)
0713 32 10 00	--- Para siembra
0713 33	-- Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):
0713 33 10 00	--- Para siembra
0713 39	-- Las demás:
0713 39 10 00	--- Para siembra
0713 40	- Lentejas:
0713 40 10 00	--- Para siembra

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías
0713 50	– Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):
0713 50 10 00	– – – Para siembra
0713 90	– Las demás:
0713 90 10 00	– – Para siembra
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
0714 10 00 00	– Raíces de mandioca (yuca)
0714 20 00 00	– Batatas (boniatos, camotes):
0714 90 00 00	– otros
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
	– Cocos:
0801 11 00 00	– – Secos
0801 19 00 00	– – Las demás
	– Nueces de Brasil:
0801 21 00 00	– – Con cáscara
0801 22 00 00	– – Sin cáscara
	– Nueces de anacardo:
0801 31 00 00	– – Con cáscara
0801 32 00 00	– – Sin cáscara
0814 00 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas
0904	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados
	– Pimienta:
0904 11 00 00	– Sin triturar ni pulverizar
0904 12 00 00	– Triturada o pulverizada
0905 00 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero:
0906 10 00 00	– Las demás especias
0906 20 00 00	– Las demás
0907 00 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:
0908 10 00 00	– Nuez moscada
0908 20 00 00	– Macis
0908 30 00 00	– Cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:
0909 10 00 00	– Semillas de anís o de badiana
0909 20 00 00	– Semillas de cilantro
0909 30 00 00	– Semillas de comino
0909 40 00 00	– Semillas de alcaravea
0909 50 00 00	– Semillas de hinojo; bayas de enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias
0910 10 00 00	– Jengibre
0910 20 00 00	– Azafrán

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías
0910 30 00 00	- Cúrcuma
0910 40 00 00	- Tomillo; hojas de laurel:
0910 50 00 00	- Curry
	- Las demás especias:
0910 91 00 00	-- Mezclas contempladas en la nota 1 b) de este capítulo:
0910 99 00 00	-- Las demás
1002 00	Centeno:
1002 00 00 10	- Para siembra
1002 00 00 90	- otros
1003 00	Cebada:
1003 00 00 10	- Para siembra
1004 00	Avena:
1004 00 00 10	- Para siembra
1005	Maíz:
1005 10	- Para siembra:
1005 10 10 00	-- Híbrido
1005 10 90 00	-- Las demás
1006	Arroz:
1006 10	- Arroz con cáscara (arroz Paddy):
1006 10 00 10	-- Para siembra
1007 00 00 00	Sorgo para grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
1008 10 00 00	- Alforfón
1008 20 00 00	- Mijo
1008 30 00 00	- Alpiste
1008 90 00 00	- Otros cereales
1103 13	-- De maíz:
1103 13 00 10	--- Impropios para el consumo humano
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patata (papas)
1105 10 00 00	- Harina, sémola y polvo
1105 20 00 00	- Copos, gránulos y «pellets»
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:
1106 20 00 00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:
1106 30	- De los productos del capítulo 8:
1106 30 00 10	-- De plátanos
1108	Almidón y fécula; inulina:
	- Almidón y fécula:
1108 11 00 00	-- Almidón de trigo
1108 12	-- Almidón de maíz:
1108 12 00 10	--- Almidón de maíz
1108 12 00 90	--- Los demás
1108 13 00 00	-- Fécula de patata
1108 14 00 00	-- Fécula de mandioca
1108 19 00 00	-- Los demás almidones y féculas
1108 20 00 00	- Inulina

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:
1201 00 10 00	– Para siembra
1201 00 90 00	– otros
1202	Cacahuetes (cacaahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:
1202 10	– Con cáscara:
1202 10 10 00	– – Para siembra
1202 10 90 00	– – Las demás
1202 20 00 00	– Sin cáscara, incluso quebrantados
1203 00 00 00	Copra
1204 00 00 00	Semilla de lino, incluso quebrantada
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
1207 10 00 00	– Nuez y almendra de palma:
1207 20 00 00	– Semilla de algodón
1207 30 00 00	– Semilla de ricino
1207 40 00 00	– Semillas de sésamo
1207 50 00 00	– Semilla de mostaza
1207 60 00 00	– Semilla de cártamo
1207 92 00 00	– Las demás:
1207 92 00 00	– – Semilla de karité
1207 99 00 00	– – Las demás
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
1208 10 00 00	– De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja
1208 90 00 00	– otros
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:
1209 11 00 00	– Semilla de remolacha:
1209 11 00 00	– – Semilla de remolacha azucarada
1209 19 00 00	– – Las demás
1209 22 00 00	– – De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)
1209 23 00 00	– – De festucas
1209 24 00 00	– – De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)
1209 25 00 00	– – De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.)
1209 26 00 00	– – De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)
1209 29 00 00	– – Las demás
1209 30 00 00	– Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores
1209 30 00 00	– Las demás:
1209 91 00 00	– – Semillas de hortalizas, incluso silvestres
1209 99 00 00	– – Las demás
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:
1211 10 00 00	– Raíces de regaliz
1211 20 00 00	– Raíces de ginseng
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:

Código NC (1)	Descripción de las mercancías
1212 10 00 00	– Algarrobas y sus semillas:
1212 30 00 00	– Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), o de ciruela
	– Las demás:
1212 92 00 00	– – Caña de azúcar
1212 99 00 00	– – Las demás
1213 00 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:
1214 10 00 00	– Harina y «pellets» de alfalfa
1214 90 00 00	– otros
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos),
1301 10 00 00	– Goma laca
1301 20 00 00	– Goma arábiga
1301 90	– Las demás
1301 90 00 10	– – «Mastique de Quíos» (almáciga del árbol de la especie Pistacia lentiscus)
1301 90 00 90	– – Las demás
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 11 00 00	– – Opio
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):
1502 00 10 00	– Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1502 00 90 00	– otros
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1504 10 00 00	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:
1504 20	– Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:
1504 20 00 10	– – Fracciones sólidas
1504 20 00 90	– – Las demás
1504 30	– Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado
	– – Fracciones sólidas
1504 30 11 00	– – – De ballena o de cachalote.
1504 30 19 00	– – – Los demás
1504 30 90 00	– – Las demás
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
1508 10 00 00	– Petróleo crudo
1508 90 00 00	– otros
1511	Aceite palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511 10 00 00	– Petróleo crudo
1511 90 00 00	– otros
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	– Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:
	– Aceite de algodón y sus fracciones:
1512 21 00 00	– – Aceite en bruto, incluso sin gosipol:
1512 29 00 00	– – Las demás

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías
1513	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	– Aceite de maíz y sus fracciones:
1513 11 00 00	– – Petróleo crudo
1513 19 00 00	– – Las demás
	– Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:
1513 21 00 00	– – Petróleo crudo
1513 29 00 00	– – Las demás
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	– Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
1515 11 00 00	– – Aceite en bruto
1515 19 00 00	– – Las demás
	– Aceite de maíz y sus fracciones:
1515 30 00 00	– Aceite de ricino y sus fracciones:
1515 40 00 00	– Aceite de tung y sus fracciones
1515 50 00 00	– Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:
1515 90 00 00	– otros
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
1516 10	– Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:
1516 10 00 10	– – De pescado y de ballena
1516 10 00 90	– – Las demás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	– Lactosa y jarabe de lactosa
1702 11 00 00	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702 19 00 00	– – Las demás
1702 20 00 00	– Azúcar y jarabe de arce
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
1702 30 10 00	– – Isoglucosa
	– – Las demás
	– – – – Con un contenido de glucosa, en estado seco, superior o igual al 99 % en peso:
1702 30 51 00	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 59 00	– – – – Las demás
	– – – Las demás
1702 30 91 00	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 99 00	– – – – Las demás
1702 40 00 00	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso:
1702 60 00 00	– Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %:
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar
1703 10 00 00	– Melaza de caña
1703 90 00 00	– otros
1805 00 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 10	– Hortalizas, incluso silvestres, homogeneizadas
2005 10 00 10	– – Alimento para niños en recipientes que no sobrepasen los 250 g
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 20	– sopas, potajes o caldos, preparados;
2104 20 00 10	– – Alimento para niños en recipientes que no sobrepasen los 250 g
2301	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
2301 10 00 00	– Harina, polvo y pellets, de carne o despojos;
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
2303 10 00 00	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 20 00 00	– Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
2303 30 00 00	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
2304 00 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en pellets.
2305 00 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete(cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 2304 o 2305:
2306 10 00 00	– De algodón
2306 20 00 00	– De lino
2306 30 00 00	– De girasol
2306 40 00 00	– De nabo (de nabina) o de colza
2306 50 00 00	– De coco o de copra
2306 60 00 00	– De nuez o de almendra de palma
2306 70 00 00	– De maíz:
2306 90 00 00	– otros
2307 00 00 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto
2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 10 00 00	– Bellotas y castañas de Indias
2308 90 00 00	– otros
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2309 90	– – Alimentos completos y superconcentrados para la alimentación de los animales, el pescado y el ganado:
2309 90 00 11	– – – Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
2309 90 00 30	– – Premezclas
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

(¹) Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

ANEXO IV B

**Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad
(derechos de aduana nulos dentro de los contingentes arancelarios)**

[mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 27]

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías	Año 2001		Año 2002		Año 2003 y siguientes	
		Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite
0206 29 00	-- Las demás	200	90	300	80	400	70
0207	- Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:	1 500	90	2 000	80	3 000	70
0402	- Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	200	90	300	80	400	70
0405 10	- Mantequilla	100	90	200	80	300	70
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	50	90	70	80	100	70
0406 30	- Queso de pasta azul						
0805 10	- Naranjas	5 000	90	7 000	80	8 000	70
0805 20	-- Clementinas						
0805 30	- Limones						
0805 40	- Toronjas y pomelos						
1005 90	- Los demás:	20 000	90	20 000	80	20 000	70
1601	- Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	300	90	600	80	1 200	70
1602	- Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	200	90	500	80	800	70
2005 70 00	- Aceitunas	600	90	1 000	80	1 600	70
1507 10 00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5 000	90	10 000	80	15 000	70
1512 11 00	-- Aceite en bruto						
1514 10 00	- Aceite en bruto						
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:	5 000	90	10 000	80	15 000	70
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:						
1701 11 00	-- De caña						
1701 12 00	-- De remolacha						

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías	Año 2001		Año 2002		Año 2003 y siguientes	
		Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	7 000	90	10 000	80	12 000	70
	-- Alimentos completos y superconcentrados para la alimentación de los animales, el pescado y el ganado						
2309 90	- Las demás:						
2309 90 00 19	-- Las demás						
2309 90 00 20	-- Alimento para el ganado enriquecido con melazas, hidratos de carbono, vitaminas y minerales						
2309 90 00 90	- Las demás						

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

ANEXO IV C

Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (concesiones dentro de los contingentes arancelarios)

[mencionado en la letra c) del apartado 3 del artículo 27]

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de las mercancías	Cantidades anuales (en toneladas)	Derecho aplicable (% NMF)		
			A partir del 1 de enero de 2001	A partir del 1 de enero de 2002	A partir del 1 de enero de 2003
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	2 000	90 %	80 %	70 %
0406	Quesos y requesón	600	90 %	80 %	70 %

⁽¹⁾ Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

ANEXO V A

Importaciones en la Comunidad de pescado y productos pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia

(mencionado en el apartado 1 del artículo 28)

Código	Descripción de las mercancías	Año 1	Año 2	Año 3
		derecho %	derecho %	derecho %
0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 90 0303 21 10 0303 21 90 0304 10 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 0304 20 11 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 90 ex 0305 69 90	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana.	(90 % NMF)	(80 % NMF)	(70 % NMF)
0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 90 ex 0305 69 90	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana.	(90 % NMF)	(80 % NMF)	(70 % NMF)

ANEXO V B

Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de pescado y productos pesqueros originarios de la Comunidad

(mencionado en el apartado 2 del artículo 28)

Código (*)	Descripción de las mercancías	Año 1	Año 2	Año 3
		derecho %	derecho %	derecho %
0301	Peces vivos	(90 % NMF)	(80 % NMF)	(70 % NMF)
0301 10 00 00	- Peces ornamentales			
	- Los demás peces vivos			
0301 91 00 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0301 92 00 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)			
0301 93 00 00	--- Carpas			
0301 99	-- Los demás			
0301 99 00 10	--- De agua dulce			
0302 11 00 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0302 66 00 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)			
0302 69 00 10	--- De agua dulce			
0303 21 00 00	-- De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0303 29 00 10	--- De agua dulce			
0303 79 00 10	--- De agua dulce			
0304 10 00 10	--- De pescados de agua dulce			
0304 20 00 10	--- De pescados de agua dulce			
0304 90 00 10	--- De pescados de agua dulce			
0305 49 00 00	-- Las demás			
	- pescado seco, salado o no, pero sin ahumar:			
0305 59 00 00	-- Las demás			
	- pescado salado, pero no seco ni ahumado, y pescado en salmuera			
0305 69 00 00	-- Las demás			

(*) Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

ANEXO VI

Derecho de establecimiento: servicios financieros

(mencionado en el Capítulo II del Título V, artículos 47 y 49)

Servicios financieros: Definiciones

Un servicio financiero es todo servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros o una Parte.

Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros:

1. Seguros directos (incluido el coaseguro):

- i) de vida
- ii) no de vida.

2. Reaseguro y retrocesión.

3. Intermediación de seguros, por ejemplo, corretaje, agencias.

4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.

B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros):

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

2. Préstamos de todo tipo, incluidos, *inter alia*, los créditos al consumo, los créditos hipotecarios, gestión de cobros («factoring») y transacciones financieras y comerciales.

3. Arrendamiento financiero.

4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.

5. Garantías y avales.

6. Operaciones por cuenta de los clientes, tanto en bolsa como en el mercado extrabursátil u otros, a saber:

a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.)

b) divisas

c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a éstos)

d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los swaps, los contratos a plazo de tipos de interés, etc.

e) obligaciones transferibles

f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.

7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.

8. Intermediación en el mercado del dinero.

9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.

10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.

11. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.

12. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros productos financieros.

Se excluyen de la definición de productos financieros las actividades siguientes:

a) actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la aplicación de la política monetaria y de la política de tipos de cambio

b) actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o instituciones públicas, por cuenta o con garantía del Gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas

c) actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

ANEXO VII

Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

(mencionado en el artículo 71)

1. El apartado 3 del artículo 71 se refiere a los convenios multilaterales siguientes:
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
 - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989).
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 71 se aplicará a otros convenios multilaterales.
 2. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
 - Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
 - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
 - Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra, 1971).
 - Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971).
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
 3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respetando el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que conceda a otros terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.
-

LISTA DE PROTOCOLOS

- Protocolo nº 1 relativo a los productos textiles y de confección.
- Protocolo nº 2 relativo a los productos siderúrgicos.
- Protocolo nº 3 relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad.
- Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
- Protocolo nº 5 relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas.

PROTOCOLO Nº 1**relativo a los productos textiles y de confección***Artículo 1*

El presente Protocolo se aplica a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad.

Artículo 2

1. Los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo estarán exentos de derechos de aduana en la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos aplicables a la importación directa en la ex República Yugoslava de Macedonia de los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto en el caso de los productos que figuran en el anexo I del presente Protocolo, respecto a los cuales se reducirán progresivamente los derechos, tal como establece el Protocolo.

3. En virtud del presente Protocolo, las disposiciones del Acuerdo y, en especial, sus artículos 19 y 34 se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

Artículo 3

El sistema de doble control y otras cuestiones conexas en relación con las exportaciones de productos textiles originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad y originarios de la Comunidad a la ex República Yugoslava de Macedonia quedan establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el comercio de productos textiles tal y como ha sido prorrogado y aplicado desde el 1 de enero de 2000.

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente, salvo lo establecido en el Acuerdo y en sus Protocolos.
